



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



Ciclo Anual de Actualidad Tributaria

Mayo 2021

Auspician



Auspicio profesional



PROGRAMA

HORARIO	PROGRAMA
9.00 a 9.15	HUMBERTO J. BERTAZZA
	Apertura de la reunión
9.15 a 9.45	MARCELO CORTI
	<ul style="list-style-type: none">● Situación actual del ajuste impositivo por inflación.
9.45 a 10.15	JUAN CARLOS NICOLINI
	<ul style="list-style-type: none">● Normas cambiarias relevantes y su tratamiento fiscal.
10.15 a 10.45	HUMBERTO J. BERTAZZA
	<ul style="list-style-type: none">● El Blanqueo destinado a la construcción de viviendas.● Reglamentación AFIP RG 4976
10.45 a 11.00	INTERVALO

PROGRAMA

HORARIO	PROGRAMA
11.00 a 11.30	MARCELO SERRA Novedades REPRO II.
11.30 a 12.00	DIEGO MASTRAGOSTINO <ul style="list-style-type: none">● Régimen Simplificado IIB Pcia. Bs. As y Moratoria Fiscal.
12.00 a 12.25	MARIA CECILIA SIGNANINI <ul style="list-style-type: none">● Repaso determinación IG e IBP Personas humanas y Sucesiones indivisas.
12.25 a 12.45	HUMBERTO J. BERTAZZA <ul style="list-style-type: none">● Reseña de jurisprudencia tributaria relevante.
12.45 a 13.00	PREGUNTAS ASISTENTES
13.00	Finalización de la reunión



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



AJUSTE IMPOSITIVO POR INFLACIÓN

Marcelo Corti
19-05-2021

Auspician



Auspicio profesional



Procedencia del ajuste por inflación

- **Primer ejercicio iniciado a partir del 1/1/20 (Cierres 31/12/20 al 30/11/21)**
 - Aplicable puesto que la variación del IPC del ejercicio resulta superior al 15%.

El ajuste, positivo o negativo, se imputa 1/6 al ejercicio y el resto en cinco cuotas anuales sin actualización.
- **Ejercicios iniciados a partir del 1/1/21**
 - Aplicable si la variación del IPC en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida resulta superior al 100%. Se imputa la totalidad del ajuste al ejercicio.

Alcance del ajuste por inflación

- **Ajuste estático y dinámico**

De resultar procedente el ajuste por inflación – Título VI LIG- debe aplicarse el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 106 -ajuste estático y dinámico- y las normas de valuación e imputación contempladas en los artículos 107 y 108.

- **Actualización del costo de venta de determinados bienes**

- Comprende bienes muebles amortizables (Art. 62), inmuebles que no sean bienes de cambio (Art.63), llaves, marcas, patentes, etc. (Art. 64) y acciones, cuotas o participaciones sociales (Art. 65) adquiridos en los ejercicios iniciados con anterioridad al 1/1/18 (los adquiridos con posterioridad se actualizan proceda o no el ajuste impositivo por inflación).
- Es materia opinable –existen opiniones encontradas en la doctrina- la procedencia del cómputo de la actualización del costo de venta de los bienes indicados -adquiridos con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir del 1/1/18-.

Alcance del ajuste por inflación

Anteúltimo párrafo del artículo 62 LIG modificado por la ley 27430

“Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 106 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones, resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente”.

Alcance del ajuste por inflación

- **Implicancias vigencia limitación actualizaciones del artículo 93 de la ley IG**
 - *"Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP".*

El artículo 39 de la ley 24073 establece que a los fines de las actualizaciones previstas en las normas tributarias, para su aplicación a partir del 1/4/92, deberá tomarse como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992.

Alcance del ajuste por inflación

- **Improcedencia de las actualizaciones -artículo 39 de la ley 24073- (con las excepciones previstas para determinados bienes en función de la fecha de alta):**
 - Quebrantos impositivos
 - Amortizaciones de bienes de uso muebles (Art. 88)
 - Amortizaciones de inmuebles (Art.87)
 - Amortizaciones de reproductores de pedigrí o puros por cruza (Art. 58)
 - Señas que congelan precio como mayor costo de compra del bien (Art. 66)
 - Valuación existencias de bienes de cambio (Art. 56)
 - Valuación de inmuebles bienes de cambio (Art. 59)
 - Deducción por agotamiento de Minas, canteras y bosques (Art.78 Ley/Art.148 DR)

Jurisprudencia de la CSJ

- Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo – 3/7/09 - (IG PF 2002)

En el caso concreto, la alícuota efectiva del tributo a ingresarse, comparando el impuesto sin el ajuste por inflación con el resultado ajustado por inflación ascendía al 62%, excediendo los límites razonables de imposición. Así, la Corte sentenció que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo resultaba inaplicable al caso debido a que el impuesto resultante resultaba confiscatorio y por ende violatorio del derecho de propiedad.

- Deberá analizarse en el caso concreto si el impuesto resultante con el “ajuste parcial por inflación” -sin el cómputo de las actualizaciones de las amortizaciones de los bienes de uso/otros y del costo de venta de los bienes de uso/otros, adquiridos con anterioridad a los ejercicios iniciados a partir del 1/1/18, resulta o no confiscatorio, en relación al resultado impositivo que se obtendría de efectuarse el “ajuste integral por inflación” –Ajuste estático/dinámico y cómputo de la actualización de las amortizaciones y costo de venta de los bienes de uso/otros.

Inversiones en el exterior

- **Ajuste estático**

Se excluyen del activo computable las inversiones en el exterior que no originen resultados de fuente argentina.

- **Ajustes dinámicos**

- Positivo: Inversiones en el exterior
- Negativo: Afectación inversiones en el exterior a actividades que generen rentas de fuente argentina.

- **Efectos distorsivos derivados del tratamiento vigente**

- cuentas corrientes y depósitos a plazo fijo en bancos del exterior
- préstamos a sujetos del exterior

Inversiones en el exterior

- **Inversiones en títulos valores e inmuebles del exterior**
 - El resultado se determina en la moneda del país de la inversión, o sea, se considera el costo en moneda extranjera y se lo compara con el precio de venta. El resultado se convierte a moneda del país, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de venta (Art. 129 Ley/Art. 286 DR).
 - Se trata de activos “protegidos” –la ganancia por la venta se mide en moneda no afectada por la inflación del país-, resultando correcta su exclusión del activo computable en el ajuste por inflación.
 - Las inversiones y las “repatriaciones” generan ajustes en el dinámico.
 - Las inversiones se valúan al costo de adquisición –no generan resultados por tenencia-.

Activos y pasivos impositivos

- **Anticipos, retenciones y percepciones del impuesto a las ganancias.**

La Instrucción 236/78 (15/12/78) (DGI) dispuso su carácter de no computables hasta la concurrencia de las sumas ingresadas a cuenta con el monto total de la obligación fiscal del período, debiendo dispensarse a los excedentes el carácter de créditos ordinarios y por lo tanto computables en el ajuste estático. La deuda por impuesto a

las ganancias no forma parte del pasivo computable.

- **IGMP**

Computable

- **Saldo a favor técnico del IVA**

Computable

- **Activos/pasivos por el impuesto diferido de IG**

No computable

Fondos comunes de inversión

- Valuación: Costo de adquisición. No generan resultado por tenencia.
- Resultado venta: Precio de venta menos costo de adquisición actualizado al inicio del ejercicio, de corresponder (altas ejercicios iniciados a partir del 1/1/18). El costo de las cuotas parte de FCI vendidas y adquiridas en el mismo ejercicio no se actualiza. De generarse quebranto, es del tipo específico.
- Ajuste estático: No computable, excepto por las cuotas parte vendidas en el ejercicio –se consideran activo computable por el costo actualizado al inicio del ejercicio, de corresponder-.
- Ajuste dinámico: Positivo por las compras existentes al cierre del ejercicio.

De efectuarse ventas de cuotas parte provenientes de distintas compras, debe utilizarse el criterio FIFO para la determinación del costo de ventas y de la valuación de las existencias.

Saldos deudores y acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes.

- **Ajuste estático**

No son computables ni como activo ni como deudas.

- **Ajustes dinámicos**

Los retiros generan ajustes positivos y los aportes negativos

- **¿El accionista es considerado "socio" a efectos del ajuste por inflación?**

Para la AFIP, la calidad de accionista no es equivalente a la de socio – Dictamen 59/83 –DAT-. Consecuentemente, el fisco ha interpretado que el saldo acreedor del accionista es pasivo computable y los aportes –cta. particular del accionista- no generan ajustes negativos.

Saldos deudores del titular, dueño o socios

- **Activo no computable**

Para los sujetos del artículo 73 -sociedades y empresas que son sujetos del impuesto a ganancias- se presume que, entre otras causales, los retiros de los socios/accionistas constituyen un dividendo o utilidad asimilable, hasta el monto de las utilidades acumuladas del ejercicio anterior y las del ejercicio en curso (dividendo ficto –Art. 50 Ley/Art. 120 DR). Sin perjuicio de su carácter, con alcance general, de activos no computables, resulta razonable que se excluya este saldo del activo computable, por cuanto al considerarse los retiros “dividendos”, reducen el patrimonio neto, generando un ajuste dinámico positivo.

- **Activo computable**

Los retiros de socios/accionistas que excedan al tratamiento del punto anterior, les resulta aplicable la norma de “disposición de fondos o bienes a favor de terceros”, que grava el interés presunto que el DR contempla (Art. 76). Por ello, sería razonable considerar activo computable el saldo deudor que genera intereses presuntos.

Distribución de dividendos

- **Cobro de dividendos**

- Ganancia no computable. No genera ajuste dinámico

- **Pago de dividendos (aprobados por asamblea/reunión de socios o “fictos”)**

- Genera ajuste dinámico positivo

- **Ajuste estático**

La Instrucción 236/78 interpretó que deben considerarse pasivos sólo a partir de su aprobación y en tanto permanezcan pendientes de pago al cierre del ejercicio fiscal en que fueron aprobados. El artículo 163 del DR estableció que el cómputo de los dividendos a que se refiere el apartado I, punto 2), del inciso d) del artículo 95 de la ley –hoy 106-, se efectuará a partir del mes en que los mismos se pongan a disposición de los accionistas.

Por lo tanto, el pasivo por dividendos aprobados y no puestos a disposición no es computable y el ajuste dinámico positivo se genera en el mes de la puesta a disposición –puede o no coincidir con la aprobación asamblearia de la distribución-.

Otros aspectos de interés

- **Utilidades diferidas por aplicación del criterio del devengado exigible**

La utilidad diferida –incluyendo la actualización devengada a diferirse– integra el pasivo computable

- **Honorarios al directorio**

Forman parte del pasivo computable los importes deducidos en el balance impositivo del ejercicio anterior al que se liquida. De abonarse honorarios por importes superiores al límite deducible, se generarán ajustes positivos en el mes de pago por el excedente abonado.

- **Valuación de créditos con intereses presuntos**

Se valúan incluyendo los intereses presuntos devengados al cierre del ejercicio.

Otros aspectos de interés

- **Señas o anticipos recibidos que congelen precio**

En el ejercicio en el que se reciban señas o anticipos que congelen precio, se imputan a pérdida las actualizaciones devengadas al cierre del ejercicio, por los importes cobrados, formando las actualizaciones parte del pasivo computable en el ajuste estático del ejercicio siguiente. En el ejercicio en el que se venda el bien, se debe imputar como mayor precio de venta la actualización deducida en el o los ejercicios anteriores.

- **El caso especial de las sociedades holding que cobran y pagan dividendos en el mismo ejercicio y el activo al inicio está conformado sólo por activos no computables –VPP tenencias accionarias-**

Se produce una ganancia por el ajuste dinámico de los dividendos pagados, siendo no computable la única renta obtenida –dividendos cobrados-. No se contempla el caso especial planteado. Debería considerarse también no computable la ganancia por inflación generada a efectos de determinar en moneda de cierre la renta no computable por el cobro de dividendos.

Muchas gracias



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



Normas cambiarias relevantes y su tratamiento fiscal

Juan Carlos Nicolini
19 de mayo de 2021

Auspician



Auspicio profesional



LEY DEL RÉGIMEN PENAL CAMBIARIO 19359 - SANCIONES

- Conforme lo establece su artículo 2º las infracciones cambiarias originan las siguientes sanciones:
- *“a) Multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez;*
- *b) Prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años en el caso de primera reincidencia o una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción;*
- *c) Prisión de UNO (1) a OCHO (8) años en el caso de segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores;”*

NORMATIVA CAMBIARIA

- **BCRA COMUNICACIÓN “A” 7272 (normas sobre exterior y cambios)**

Contiene el texto ordenado de la normativa cambiaria (BO 3/5/2021)

OPERACIÓN CAMBIARIA

Es el cambio de una moneda por otra (pesos por dólares, euros por reales, etc.). Se incluye el oro de buena entrega y las monedas de oro.

Sólo se pueden realizar operaciones cambiarias en el país con los sujetos autorizados por el BCRA (Bancos, entidades financieras, casas de cambio, agencias de cambio y corredores de cambio).

JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE MOVIMIENTOS DE FONDOS

Se debe tener especial cuidado que las declaraciones de impuestos no reflejen infracciones cambiarias (aunque la justificación patrimonial sea razonable), tales como:

- Cuenta bancaria en el país en dólares sin el origen correspondiente (compra de billetes en banco, venta de bienes en dólares, cobro de cupones de títulos públicos, etc.)
- Compra de bienes con pago en moneda extranjera, sin origen justificado.
- Gastos en moneda extranjera cargados en tarjetas de crédito, pagados en el país en moneda extranjera.
- Pago de servicios en moneda extranjera (turismo, pasajes, etc.).
- Consumos detectables pagados en pesos que se pretende justificar con disminución de existencia de moneda extranjera.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL – MONEDA EXTRANJERA

Art. 765: *“Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.*

Art. 766: *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.*

Esta contradicción debe resolverla la justicia

Esta norma no es aplicable a los depósitos bancarios

Art. 1390: *“Hay depósito en dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie.”*

COMPRA VENTA DE BIENES

- No son operaciones cambiarias y en consecuencia pueden ser realizadas en moneda extranjera, con pago/cobro en el país o en el exterior.
- No hay obligación de liquidar los billetes o las divisas por el MULC, salvo
- Si existe la obligación en la enajenación de activos financieros no producidos efectuados con no residentes (por ejemplo, los pases de deportistas, patentes, derechos de autor, concesiones, arrendamientos, marcas registradas, logotipos y dominios de Internet). Comunicación BCRA “A” 7272, punto 2.3, poco clara por las excepciones del punto 2.6.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

- Los servicios prestados a residentes pueden ser cobrados en moneda extranjera sin obligación de liquidar por el MULC
- Se puede pagar servicios a residentes y a no residentes en moneda extranjera.
- Los servicios prestados a no residentes en moneda extranjera **deben** liquidarse por el MULC dentro de los 5 días hábiles desde su percepción en el exterior o en el país. Sean o no exportación de servicios. Comunicación BCRA “A” 7272, punto 2.2.

SALIDA DEL PAÍS CON MONEDA EXTRANJERA

“El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas.”(1)

“El monto máximo previsto en el artículo anterior regirá para las personas mayores de edad, los emancipados y para los menores que hayan cumplido DIECISEIS (16) años.

Cuando se trate de menores de DIECISEIS (16) años de edad no emancipados, dicho monto máximo será inferior a CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 5.000) o su equivalente en otras monedas.”(2)

Nótese que el monto debe **ser inferior** a los importes mencionados.

(1)RG AFIP 2705, artículo 1°.

(2)RG AFIP 2705, artículo 2°.

ENTRADA AL PAÍS CON MONEDA EXTRANJERA

Conforme lo dispone el artículo 1° de la RG AFIP 1172: *“Los viajeros de cualquier categoría y tripulantes que ingresen al territorio argentino deberán declarar en el formulario específico, que como Anexo I forma parte integrante de la presente, cuando en calidad de equipaje o pacotilla ingresen con más de DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000.-) o su equivalente en moneda de circulación legal en la República Argentina, o en cualquier moneda extranjera, en efectivo o en instrumentos monetarios. Entiéndese por instrumentos monetarios cualquier medio de pago, cheques, incluidos los cheques del viajero.”*

Destacamos en primer lugar que el monto genera declaración cuando se supera el importe. También se observa la inclusión de cualquier instrumento monetario.

No se establece un límite diferencial para los menores de edad.

LÍMITE EN OTROS PAÍSES

Los límites deben considerarse para cada país. Para ingresar en USA el límite es de u\$s 10.000 **por familia** (no por persona), si la cantidad es mayor es obligatoria su declaración. Para la Unión Europea el límite es de 10.000 euros por familia.

RENTAS

Las rentas percibidas por residentes no tienen la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios (intereses, dividendos, resultados de la compraventa de títulos valores, venta de bienes registrables en el exterior).

COMPRA DE DÓLARES Y DÓLAR AHORRO Y AYUDA FAMILIAR, U\$S 200 POR EL MULC

Se permite la compra para personas humanas residentes de dólares (moneda extranjera) para atesoramiento y ayuda familiar con un límite de u\$s 200 mensuales (BCRA Comunicación “A” 7272, punto 3.8.). Para poder realizar esa compra se resta (el excedente de estos conceptos resta en los períodos siguientes):

- Consumos en moneda extranjera de tarjetas de crédito o de compra
- Compra de moneda extranjera aplicada a la compra de inmuebles con créditos hipotecarios
- Consumos en el exterior con tarjetas de débito aplicadas a cuentas en pesos.

COMPRA DE DÓLARES Y DÓLAR AHORRO Y AYUDA FAMILIAR, U\$S 200 POR EL MULC (2)

No pueden comprar:

- Beneficiarios de planes (AUH, AUE, etc.)
- Empleados que recibieron ATP o REPRO
- Personas sin capacidad económica
- Cotitulares de cuentas bancarias
- Quienes han refinanciado la tarjeta de crédito a 12 meses
- Monotributistas con créditos a tasa cero sin cancelar
- Quienes hayan adquirido dólares CCL o MEP en los 90 días anteriores
- Quienes registren créditos a tasa cero, o créditos subsidiados sin cancelar
- Beneficiarias de la reducción de las cuotas UVA de la vivienda única.
- Determinados funcionarios públicos.

COMPRA DE DÓLARES Y DÓLAR AHORRO Y AYUDA FAMILIAR, U\$S 200 POR EL MULC (3)

Costo:

- Dólar minorista vendedor, por ejemplo \$ 100
- Impuesto país 30%, para este ejemplo \$ 30
- Percepción impuesto a las ganancias 35% (RG 4815), para el ejemplo \$ 35 (recuperable)
- Costo total \$ **165**

COMPRA VIVIENDA ÚNICA CON HIPOTECA HASTA U\$S 100.000

- Se trata de fondos provenientes de préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras locales. Comunicación “A” 7272, punto 3.9.
- También se permite la compra de dólares para las compras del Programa Procrear, con los fondos provenientes de subsidios de dicho programa.

COMPRA DE DÓLARES POR FUERA DEL MULC (CCL o MEP)

- Consiste en comprar títulos públicos con pesos y venderlos en dólares. También se pueden transferir esos títulos públicos al exterior y venderlos en el exterior.
- Cuando los dólares quedan en el mercado local, la operación se llama dólar MEP (Mercado Electrónico de Pagos), cuando se compran para transferir al exterior se los llama CCL (contado con liquidación) o cable o divisa. Esa distinción se hace en los agentes de bolsa, en los bancos dólar MEP o CCL son lo mismo.
- Las empresas pueden hacer estas operaciones con liquidación simultánea (sin riesgos de paridad).
- Las personas humanas deben posicionarse en bonos por 3 días hábiles (parking), con el consecuente riesgo de paridad de los bonos.

COMPRA DE DÓLARES POR FUERA DEL MULC (CCL o MEP) (2)

Limitaciones:

- No se permite a quienes hayan comprado dólares ahorro en el MULC en los 90 días anteriores.
- No se permite a quienes registren créditos a tasa cero, o subsidiados sin cancelar
- No se permite a personas beneficiarias de la reducción de las cuotas UVA de la vivienda única
- No se permite a determinados funcionarios públicos.
- Tener en las tarjetas gastos en moneda extranjera no imposibilita la operación Dólar Bolsa o CCL.
- No se permite a las empresas que hayan recibido ATP o REPRO (ver cuadro con plazos)

COMPRA DE DÓLARES POR FUERA DEL MULC (CCL o MEP) (3)

origen	Parking en bonos	DDJJ sobre limitaciones	destino
Dólar MEP	no	si	Dólar CCL
Dólar MEP	no	no	pesos
Dólar CCL	no	si	Dólar MEP
Dólar CCL	no	no	pesos
pesos	1 día	si	MEP
pesos	3 días	si	Dólar CCL

PLAZOS PARA EMPRESAS DURANTE LOS CUALES NO SE PUEDEN HACER COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA (CCL o MEP), NI DISTRIBUIR DIVIDENDOS

- **Por haber recibido beneficio (ATP, salario complementario o crédito a tasa subsidiada) (rigió en los salarios hasta diciembre 2020)**

Empresas hasta 800 empleados	Empresas de más de 800 empleados
12 meses	24 meses
Posteriores a la finalización del ejercicio en el cual recibieron el beneficio	

- **Por haber recibido o recibir REPRO (hasta 31/12/2021):**
 - Doce meses posteriores a su percepción

OPERACIONES CON TARJETAS EN EL EXTERIOR. Comunicación “A” 7272, punto 4.1.

- **Tarjetas de débito. Retiros. Punto 4.1.1.**
 - se puede retirar de la cuenta en moneda extranjera
 - se puede retirar moneda extranjera contra la cuenta en pesos, considerando una formación de activos extranjeros (tope países limítrofes u\$s 50, y u\$s 200 países no limítrofes, con las demás limitaciones del dólar ahorro).
- **Tarjetas de débito. Consumos. Punto 4.1.2.**
 - Los consumos en el exterior pueden ser debitados en cuenta pesos o en la de moneda extranjera.
 - Los consumos que se debitan en la cuenta pesos llevan el impuesto PAIS y la percepción del impuesto a las ganancias. Restan del cupo para la compra de dólar ahorro.
- **Tarjetas de crédito. Punto 4.1.3.**
 - Pueden utilizarse y el pago de los consumos realizados pueden realizarse en moneda extranjera o en pesos. En este último supuesto se agrega el impuesto PAIS y la percepción del impuesto a las ganancias. Restan del cupo para la compra de dólar ahorro.

TRANSFERENCIAS DE CUENTAS PERSONALES

Desde el exterior

- Se puede transferir fondos propios a bancos, agentes bursátiles, etc., y mantenerlos en moneda extranjera, retirarlos en moneda extranjera, transformarlos en títulos valores o pasarlos a pesos por MEP.

Hacia el exterior

- Se puede transferir moneda extranjera hacia cuentas propias en el exterior. Importes mayores a u\$s 50.000 requieren aviso al BCRA con dos días hábiles de antelación (calendarización). Comunicación “A” 7272, punto 3.16.1.

DDJJ DE TENENCIAS EN EL EXTERIOR

- Las personas humanas no están obligadas a presentar declaración jurada por sus inversiones en el exterior (BCRA comunicación “A” 6594 del 2/11/2018).
- Sí las empresas (BCRA comunicación “A” 6.401).

TRATAMIENTO DE LA BRECHA CAMBIARIA (MULC vs. CCL o MEP)

- **Tratamiento en las empresas**
 - Cuando se pasa de dólares a pesos se produce una utilidad gravada con el impuesto.
 - cuando se pasa de pesos a dólares se produce una pérdida, cuya deducibilidad estará condicionada a la demostración de su vinculación con la renta gravada. De mantenerse como atesoramiento correspondería computarlo como mayor costo.
- **Tratamiento para personas humanas:**
 - Tales diferencias son una mezcla entre resultado de la compraventa de títulos públicos y diferencias de cambio, ambas exentas del impuesto a las ganancias.



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



EL BLANQUEO DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Humberto J. Bertazza

19/05/2021

Auspician



Auspicio profesional



DISTINTOS SUPUESTOS

1. INTERÉS EN EL NEGOCIO INMOBILIARIO

2. LIBERACIÓN DE CONTINGENCIAS IMPOSITIVAS

3. GENERACIÓN IMPORTE BLANQUEADO LUEGO DE LA OPERACIÓN
INMOBILIARIA

REGULARIZACIÓN LEY 27613

TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA Y/O MONEDA NACIONAL, EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

NO DECLARADA AL 12/3/2021

DESDE EL 12/3/2021 Y HASTA EL 9/7/2021

PEN FACULTADO A EXTENDER PLAZOS DE VIGENCIA DEL REGIMEN DE INCENTIVO

RENUNCIA AJUSTE POR INFLACIÓN Y/O DESISTIMIENTO

IMPUESTO ESPECIAL (L, 9 y DR, 8)

INGRESO CUENTA ESPECIAL		ALÍCUOTA
DESDE	HASTA	
12/3/2021	10/5/2021	5 %
11/5/2021	9/6/2021	10 %
10/6/2021	9/7/2021	20%

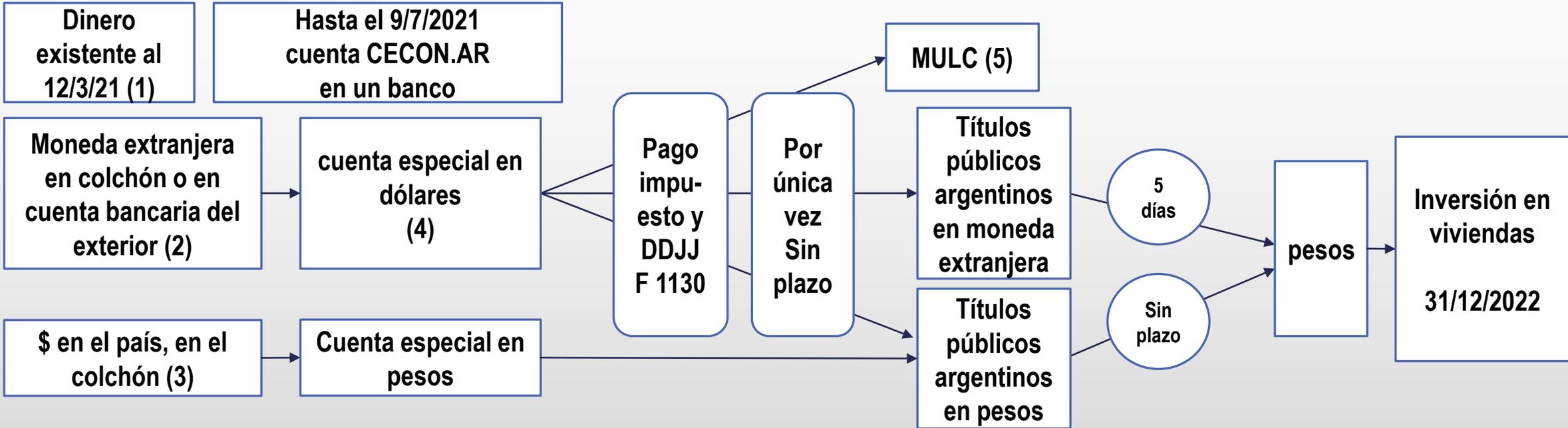
VALUACIÓN MONEDA EXTRANJERA: BNA TIPO COMPRADOR FECHA DE INGRESO CTA ESPECIAL

NO DEDUCIBLE I.G.

NO PUEDE SER CANCELADO CON LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA ESPECIAL

AFECTACIÓN DE LOS FONDOS (L, 7 y DR, 7)

Plazo para depositar con 5% 10/5/2021;
plazo para depositar con 10% 9/6/2021;
plazo para depositar con 20% 9/7/2021



- (1) Observamos que no se pueden regularizar cuentas en el exterior que tengan títulos valores (no razonable)
- (2) La cuenta bancaria del exterior sólo puede tener fondos líquidos al 9/7/2021
- (3) Pareciera una opción para pasar los dólares existentes a pesos ilegalmente
- (4) La ventaja de la cuenta en dólares es que el impuesto se calcula a BNA comprador a la fecha de depósito
- (5) No conveniente

Origen dólares: pareciera que la mejor opción es mantener los dólares en el banco, y cuando se requiera invertir, pasar a títulos en pesos (una sola operación, y venderlos a medida que se requieren las inversiones)

EXCLUSIONES

- SUMAS PROVENIENTES DE LAVADO DE DINERO U OTROS DELITOS PREVISTOS EN LEYES NO TRIBUTARIAS (EXCEPTO RESPECTO DE LA FIGURA DE EVASIÓN TRIBUTARIA)
- LA EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RESPECTO DEL RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO SERÁ PROCEDENTE SIEMPRE QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA Y SE ENCUENTRE FIRME ANTES DEL 12/3/2021
- CONDENAS RPT, CA Y LAVADO DE DINERO, CON SENTENCIA FIRME ANTES DEL 12/3/2021
- DESEMPEÑO, FUNCIONES PÚBLICAS (ENTRE EL 1/1/2020 y EL 12/3/2021) INCLUSO CONYUGES, PADRES E HIJOS MENORES EMANCIPADOS

LIBERACIONES

NO SE DEBE INFORMAR A LA AFIP LA FECHA DE COMPRA DE LAS TENENCIAS NI EL ORIGEN DE LOS FONDOS CON LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS

BENEFICIOS

- **NO APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICATIVOS**
- **LIBERACIÓN ACCIÓN PENAL TRIBUTARIA E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**
- **LIBERACIÓN DE IMPUESTOS**
 - **GANANCIAS**
 - **ISND**
 - **IVA – II**
 - **IBP - CECC**

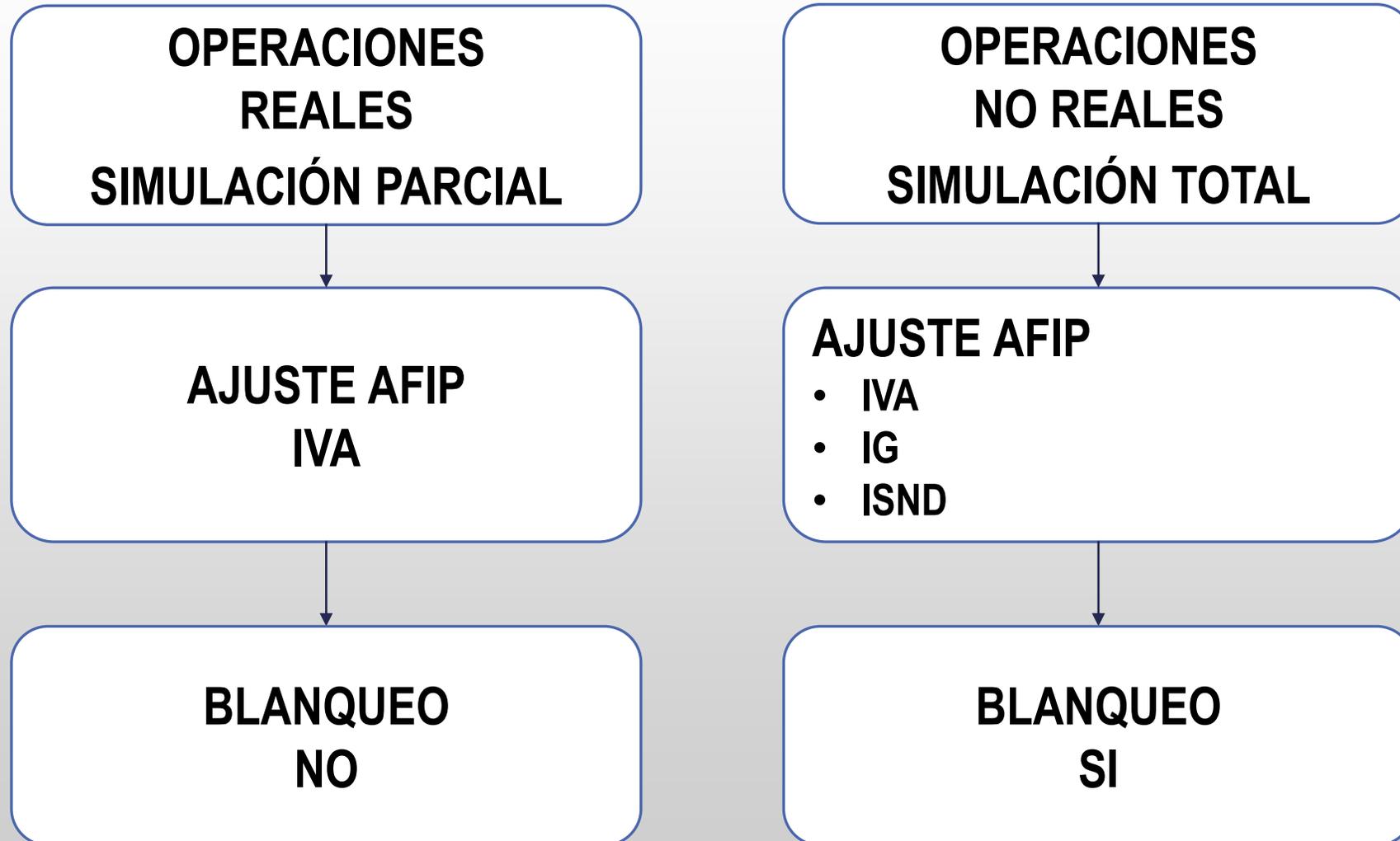
SITUACIÓN PROCESAL

- ESPONTÁNEO
- INSPECCIÓN AFIP
- DO
- TFN
- JUSTICIA
- PROCESO PENAL

POSIBILIDADES DE REGULARIZACIÓN

NO	SI
<ul style="list-style-type: none"> • AJUSTES TÉCNICOS 	<ul style="list-style-type: none"> • ISND (OPERACIONES NO REALES)
<ul style="list-style-type: none"> • CUENTAS EN EL EXTERIOR (TÍTULOS) 	<ul style="list-style-type: none"> • VENTAS O INGRESOS NO DECLARADOS
<ul style="list-style-type: none"> • BIENES NO DECLARADOS 	<ul style="list-style-type: none"> • FACTURAS APÓCRIFAS (SERVICIOS U OPERACIONES NO REALES)
<ul style="list-style-type: none"> • SOCIEDADES DEL EXTERIOR 	<ul style="list-style-type: none"> • CUENTAS EN EL EXTERIOR (CTA CTE)
<ul style="list-style-type: none"> • PASIVOS FICTICIOS 	
<ul style="list-style-type: none"> • FACTURAS APÓCRIFAS (OPERACIONES REALES) 	
<ul style="list-style-type: none"> • RETENCIONES O PERCEPCIONES PRACTICADAS Y NO INGRESADAS 	

FACTURAS APÓCRIFAS





Bertazza Nicolini Corti & Asociados



REGLAMENTACIÓN AFIP REACTIVACIÓN VIVIENDAS RG 4976 AFIP (BO 27/4/2021) Comunicación “A” 7269 (22/4/2021)

19/05/2021

Auspician



Auspicio profesional



1. REGISTRO PROYECTOS INMOBILIARIOS (REPI)

- **DESARROLLADORES, CONSTRUCTORES O VEHÍCULOS DE INVERSIÓN**
- **REQUISITOS**
 - **CLAVE FISCAL**
 - **CUIT SIN LIMITACIONES**
 - **DOMICILIO FISCAL SISTEMA REGISTRAL (DECLARADO)**
 - **DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO**
 - **REGISTRAR ALTA ALGÚN IMPUESTO**
- **INFORMACIÓN PDF AUTORIDADES EDILICIAS COMPETENTES Y/O DICTAMEN PROFESIONAL**
- **CÓDIGO DE REGISTRO DE PROYECTO INMOBILIARIO (COPI) IDENTIFICADOR DE CADA PROYECTO (DEBE SER CONSIGNADO POR EL INVERSOR PARA BENEFICIOS FISCALES)**

2. PASOS DEL BLANQUEO DE VIVIENDA

1. RENUNCIA O DESESTIMIENTO API (F 408 NUEVO MODELO)
2. APERTURA CUENTA ESPECIAL (CENCON Ar)
3. DEPÓSITO TENENCIAS PESOS O MONEDA EXTRANJERA (PUEDE SER MÁS DE UNA ACREDITACIÓN)
4. GENERACIÓN VEP
5. PAGO IMPUESTO ESPECIAL (TIPO DE CAMBIO FECHA INGRESO CTA ESPECIAL)
6. DJ F. 1130
7. DISPOSICIÓN DE FONDOS CECON Ar (EXCLUSIVAMENTE CUENTAS DE DESARROLLADORES, CONSTRUCTORES O VEHÍCULOS DE INVERSIÓN)

3. PLAZOS Y CONDICIONES

ACREDITACIONES EFECTIVIZADAS		PERÍODO	VENCIMIENTO DJ Y PAGO DEL IMPUESTO	OBSERVACIONES
DESDE	HASTA			
12/3/2021	10/5/2021	MAYO	31/5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • QUIENES ACREDITARON TENENCIAS POR MAYO Y JUNIO • Y NO PAGARON EL IMPUESTO ESPECIAL • PODRÁN HACERLO HASTA EL 9/7/2021 CON MÁS INTERESES RESARCITORIOS • DJ CON SANCIONES LPT
11/5/2021	9/6/2021	JUNIO	30/6/2021	
10/6/2021	9/7/2021	JULIO	9/7/2021	-----

- LAS DJ SON INDEPENDIENTES POR CADA PERÍODO
- SE PODRÁN RECTIFICAR
- EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL ES CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DJ
- LA FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL PRIVARÁ DE LOS BENEFICIOS Y FACULTARÁ A LA AFIP A REALIZAR LA D.O.
- SE DEBERÁ INFORMAR COPI Y MONTO DE INVERSIONES REALIZADAS (VTO 31/3/2023 O DENTRO 6 MESES POSTERIORES AL DESARROLLO O INVERSIÓN, LO ANTERIOR)



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



REPRO 2 NOVEDADES 2021

Marcelo Serra

Auspician



Auspicio profesional



HOJA DE RUTA

- **1. INTRODUCCIÓN: BENEFICIOS - SITUACIÓN 2020**
- **2. SITUACION 2021**
- **2.1. COMPLEMENTOS**
- **2.1.1. Bono Turismo**
- **2.1.2. Bono Cultura**
- **2.1.3. Bono Sector gastronómico independiente** (Res. 201-2021 MTEYSS)
- **3. REPRO 2: ESTADO DEL PROGRAMA ABRIL 2021**
- **4. NOVEDADES CONTRIBUCIONES PATRONALES**
- **5. RESUMEN**
- **6. AGENDA 2021**

1. INTRODUCCIÓN: BENEFICIOS 2020

1. PROGRAMA ATP

1.1. SIPA (REDUCCIÓN O POSTERGACIÓN)

1.2. SUBSIDIOS

1.2.1. SALARIO COMPLEMENTARIO (desde abril)

1.2.2. CREDITO A TASA SUBSIDIADA (desde julio) + **CONVERSIÓN A SUBSIDIO (ANR)** (desde agosto sujetos a condiciones Res 491 y 640 MDP)

2. PROGRAMA REPRO II (desde noviembre)

2.1. COMPLEMENTOS

- 1. BONO "TURISMO"** (RC 1-2021 MTEySS-MT-MDP)
- 2. BONO "CULTURA"** (RC 2-2021 MTEySS-MC)
- 3. SECTOR GASTRONOMICO INDEPENDIENTE** (Res. 201-2021 MTEYSS)

2.1.1. BONO “TURISMO” (RC 1-2021 MTEySS-MT-MDP)

- **Beneficio:**

- \$ 4.000 mensuales Por empleado

- **Duración:**

- Mensual (desde enero)

- **Alcance:**

Beneficiarios al Programa Repro 2 -actividades críticas y no críticas- incluidas en anexo (vg. Agencias de viajes, hoteles, restaurantes, salones de juegos, transporte automotor turístico de pasajeros, transporte marítimo de pasajeros, alquiler de inmuebles para fiestas, etc.)

2.1.2. BONO “CULTURA” (RC 2-2021 MTEySS-MC)

- **Beneficio:**

- \$ 6.000 mensuales Por empleado

- **Duración:**

- Mensual (desde enero)

- **Alcance:**

Beneficiarios al Programa Repro 2 incluidas en anexo (vg. Restaurantes con espectáculo, cines, teatros, representación de artistas, composición y representación de obras teatrales, alquiler de inmuebles para fiestas, servicios de agencias de venta de entradas, discotecas, servicios de entretenimientos, etc.)

2.1.3. BONO "SECTOR GASTRONOMICO INDEPENDIENTE" (Res. 201-2021 MTEYSS)

- **Alcance:** Monotributistas o autónomos

- **Beneficio:** \$ 18.000 mensuales

- **Duración:** Mensual (desde abril)

- **Actividades:**

Restaurantes con y sin espectáculo, fast food, bebidas al paso, expendio de comida, preparación de comidas para vendedores ambulantes, empresas, eventos etc.

- **Requisitos:**

Ingresos, similar a Repro (reducción superior al 20% en términos reales, tope de cinco trabajadores, haber pagado el aporte solidario, de corresponder)

3. PROGRAMA "REPRO 2"

CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA:

- Monto del beneficio por cada empleado:

Sectores no críticos: \$ 9.000 mensuales

Sectores críticos: \$ 12.000 mensuales

Sector salud: \$ 18.000 mensuales

- Duración:

Mensual.

- Alcance:

Se determinará considerando la cantidad de empleadores postulantes, la situación económica, patrimonial y financiera de los mismos, las condiciones imperantes de la economía nacional y **el presupuesto** asignado al Programa.

3. Programa "REPRO 2" – General

- **a. CRITERIOS DE PRESELECCIÓN:**

- La actividad principal incluida en la nómina de actividades críticas y **no críticas** del Programa ATP o sector salud
- **Variación de facturación mes referencia 2021 vs 2019 negativa mayor al 20% en términos reales (sectores críticos y no críticos) y reducción en términos sector salud**

- **b. CRITERIOS DE SELECCIÓN:** valuación (*) de siguientes indicadores:

- i. Variación porcentual interanual de la facturación. (*)
- i. Variación porcentual interanual del IVA compras. (*)
- i. Endeudamiento mes referencia 2021 (pasivo total / patrimonio neto).
- i. Liquidez corriente mes referencia 2021 (activo corriente / pasivo corriente).
- i. Variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera. (*)
- i. Variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación. (*)
- i. Variación porcentual interanual de las importaciones. (*)

(*) calculados para los últimos 3 meses desde la fecha de inscripción y para los mismos meses del año 2019

3. Programa "REPRO 2" - General

- **CRITERIOS DE PRE / SELECCIÓN: PARTICULARIDADES**
 - Son dinámicos, varían todos los meses
 - Los define mensualmente el Comité de Evaluación y Monitoreo del programa Repro 2. Son aprobados por una resolución del MTEySS
 - Depende del sector (**crítico, no crítico o salud**)
 - Depende de la cantidad de empleados (800 o +)
 - **FACTURACIÓN: DESDE ABRIL SE INCORPORA LA COMPARACIÓN INTERANUAL REAL (AXI)**

3. Programa "REPRO 2" – ABRIL 2021

- **3.1. Sectores críticos: condiciones específicas por excepción**

- Beneficio \$ 18.000 por empleado (no reciben los \$ 4000 (bono turismo) o \$ 6000 (bono cultura))

- Criterios simplificados:

- i. **Variación de facturación: 1/4/19 al 20/4/19 vs. 1/4/21 al 20/4/21 reducción superior al 20% en términos reales (o inferior 69% nominal- inflación marzo 2021 vs marzo 2019 : 112%)**

- ii. Indicador de liquidez corriente (activo /pasivo corriente) para marzo 2021 menor a 2,5

3. Programa "REPRO 2" – ABRIL 2021

- 3.2.. Sectores no críticos: condiciones específicas

- Preselección:

- Variación de facturación: marzo 2019 vs. marzo 21 reducción superior al 20% en términos reales (o inferior 69% nominal- inflación marzo 2021 vs marzo 2019 : 112%)

- Condiciones selección:

- Acrediten el cumplimiento de **al menos 4 de los 7 parámetros**, requiriendo como **condición excluyente el cumplimiento de los siguientes 3 parámetros:**
- Variación interanual de la facturación.
- Variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral y la facturación.
- Variación porcentual interanual de las importaciones (para empresas que declaran importaciones).

3. Programa "REPRO 2" – ABRIL 2021

- **3.3. Sectores salud: condiciones específicas**
- **Preselección:**
- **Variación de facturación: marzo 2019 vs. marzo 21 negativa menor al 0% en términos reales (o inferior 112% nominal- inflación marzo 2021 vs marzo 2019 : 112%)**
- **Condiciones selección:**
 - Acrediten el cumplimiento de **al menos 4 de los 7 parámetros**, requiriendo como **condición excluyente el cumplimiento de los siguientes 2 parámetros:**
 - Variación interanual de la facturación.
 - Variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral y la facturación.

4. NOVEDADES CONTRIBUCIONES PATRONALES –

DECRETO 323/21 (BO 10/5/21)

- **Beneficio:**

- Reducción del 100% contribuciones patronales con destino al SIPA.

- **Duración:**

- Hasta 31/12/2021

- **Aplicación:**

- Periodo mensual posterior al periodo de devengamiento de salarios con beneficio Repro. **Desde F 931 mayo/2021.**

- **Alcance:**

Beneficiarios al Programa Repro 2 encuadrados **sector crítico.**

5. RESUMEN

	REPRO 2 \$	REPRO 2 ABRIL \$	REDUCCIÓN 100 % SIPA – dec. 323/21
NO CRITICO	9.000	N/A	NO
CRITICO	12.000	18.000 + SIMPLIFICACIÓN	SI
SALUD	18.000	N/A	NO (dec.242/21)

6. AGENDA 2021

1. Repro 2: Parámetros reales (axi).
2. Tener en cuenta para salarios mayo / 2021.
3. Reducción 100% Contribuciones patronales SIPA. Planificación.
4. Extensión beneficios del programa por 2021 según condiciones
5. Similitud Repro con ATP



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



Régimen Simplificado IIB Moratoria 2021 -Pcia. Bs. As.-

Diego S. Mastragostino

19-05-2021

Auspician



Auspicio profesional



1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

a) Marco normativo

- Ley (PBA) 15.278 (BO 23/04/2021).
- Código Fiscal PBA. Capítulo VII. Arts. 227 bis a 227 decies.

b) Alcance

- Resultará aplicable, exclusivamente, a los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Buenos Aires.
- Sustituye la obligación de abonar el tributo mediante la determinación de anticipos.
- Quedan excluidos los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral.
- Se faculta a la ARBA para establecer las exclusiones de los regímenes de retención y/o percepción vigentes respecto de los contribuyentes del RSIIB.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

c) Pequeño contribuyente local. Definición.

Se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional 24.977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen provincial, en la medida en que se mantenga su adhesión al Régimen establecido por la citada Ley Nacional.

d) Categorización e ingreso del impuesto

d.1) Los pequeños contribuyentes del IBB:

- Quedarán comprendidos en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.
- Abonarán un importe fijo mensual definido por la Ley Impositiva en función a su categoría del RS. No ingresarán anticipos.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

d.1) Los pequeños contribuyentes del IBB (cont.):

- Cumplirán con el RSIIB en la medida que mantengan su adhesión al RS, excepto que resulten excluidos por la ARBA.

d.2) Incumplimientos:

La ARBA podrá reclamar las cuotas adeudadas, con sus intereses, por la vía del apremio. No resulta aplicable el procedimiento de determinación de oficio.

e) Exclusión o renuncia

- La ARBA dispondrá la forma, modo y condiciones, incluso sin sustanciación, de exclusión de determinado grupo o categoría de contribuyentes del RSIIB, la que podrá operar tanto de oficio cuando corresponda en función de la situación tributaria del contribuyente, como también a requerimiento de parte interesada. En este último supuesto, la exclusión operará a simple solicitud del contribuyente. La ARBA podrá establecer, como condición para su reingreso al RSIIB, el transcurso de un plazo mínimo.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

e) Exclusión o renuncia (cont.)

- La renuncia o exclusión del RS generarán, en los plazos establecidos en sus normas, las mismas consecuencias en el RSIIB, quedando encuadrado en las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Cuando la ARBA constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de sus facultades, la existencia de alguna de las causales de exclusión de pleno derecho RS pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho del RSIIB, indicándole la fecha a partir de la cual deberá comenzar a observar las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

e) Exclusión o renuncia (cont.)

- El contribuyente excluido de pleno derecho RSIIB podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas, modo y condiciones que a tal efecto establezca la ARBA.
- La exclusión del RSIIB, será pasible del recurso contemplado en el artículo 142 del CF. Con la apelación, deberá acompañarse la prueba documental de la que el recurrente intente valerse.
- Cuando la ARBA detectara que el contribuyente se encuentra mal categorizado de acuerdo a lo que establece el RS, lo intimara a fin de que proceda a la rectificación de dicha situación. La ARBA determinará el modo, las condiciones y los procedimientos que resulten aplicables a los fines de este artículo.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

f) Otros aspectos destacados

- La obligación tributaria a abonar no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que lo disponga la ARBA, la que asimismo podrá establecer, respecto de determinados contribuyentes, la fijación de un importe mensual de la obligación tributaria igual a "cero", cuando no corresponda abonar el gravamen en función de la situación tributaria del contribuyente.
- Se faculta a la ARBA para dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del RSIIB y para efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo VII del CF, a efectos de su encuadramiento en el mismo.
- La ARBA queda facultada para celebrar convenios con las Municipalidades de la Provincia, a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al RSIIB.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

g) Montos fijos a abonar durante el año 2021

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Importe Fijo Mensual (*)
A	169
B	326
C	514
D	866
E	1.417
F	1.894
G	2.416
H	5.073
I	6.302
J	7.534
K	8.697

(*) Hasta la conclusión del PF 2020, resultarán aplicables las actualizaciones del RS.

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

g) Montos fijos a abonar durante el año 2021

Categoría RS	Ingresos Brutos (anual) s/RS (año 2020)	Ingresos Brutos (mensual)	Importe Fijo Mensual RSIIB	"Tasa de imposición"
A	208.739,25	17.394,94	169	0,97%
B	313.108,87	26.092,41	326	1,25%
C	417.478,51	34.789,88	514	1,48%
D	626.217,78	52.184,82	866	1,66%
E	834.957,00	69.579,75	1.417	2,04%
F	1.043.696,27	86.974,69	1.894	2,18%
G	1.252.435,53	104.369,63	2.416	2,31%
H	1.739.493,79	144.957,82	5.073	3,50%
I	2.043.905,21	170.325,43	6.302	3,70%
J	2.348.316,62	195.693,05	7.534	3,85%
K	2.609.240,69	217.436,72	8.697	4,00%

1. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (RSIIB)

h) Vigencia e implementación

- La Ley 15.278 regirá a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial y en cuanto a **la aplicación del Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el mismo regirá y se hará efectivo, durante el ejercicio fiscal 2021, a partir de la fecha que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires**, considerando las tareas de coordinación y sistémicas que requiere su funcionamiento.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas Moratoria 2021 PBA

a) Marco normativo

- Ley (PBA) 15.279 (BO 23/04/2021). Título I.
- RN (ARBA) 11/2021 (BO 07/05/2021).

b) Alcance

- Deudas de los **contribuyentes** y sus responsables solidarios, provenientes de los **Impuestos Inmobiliario** -en sus componentes básico y complementario- y a los **Automotores** -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-.
- Deudas de los **agentes de recaudación** y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas o provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, con relación a los **Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos**.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

c) Régimen de regularización de deudas de agentes de recaudación (L. 15.279, Cap. II y III)

c.1) Características generales

- Comprenderá las deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos que registren los agentes de recaudación, **vencidas o devengadas al 31 de diciembre de 2020 en instancia prejudicial**, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también las que se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio.
- También las no declaradas ante la ARBA, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por ese Organismo y las deudas mencionadas, **correspondientes a planes de pago caducos al 31 de diciembre del año 2020 inclusive**.
- Podrán regularizarse las deudas provenientes de los tributos que se mencionan, **intereses, recargos y multas** por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

c.1) Características generales (cont.)

- El acogimiento al régimen de regularización implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización; y el otorgamiento de los beneficios que se establecen para cada segmento en el que se encuentre comprendido el agente de recaudación.
- La regularización podrá realizarse en las modalidades de cancelación que se establezcan en la reglamentación, pudiendo contemplarse el pago en hasta 48 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con o sin intereses de financiación conforme se establezca en la referida reglamentación.
- Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d) Reglamentación RN 11/2021

Vigencia: desde el 10/05 hasta el 07/11/2020

d.1) Deudas comprendidas

- Deudas por los gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y/o que hayan retenido y/o percibido y no ingresado o ingresado fuera de término; devengadas al 31 de diciembre de 2020, inclusive;
- Deudas correspondientes a intereses, recargos y multas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas;
- Deudas provenientes de regímenes acordados para la regularización de deudas correspondientes a los gravámenes alcanzados, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término; sus intereses, recargos y multas; posteriores al 1º de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre de 2020, inclusive.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.2) Deudas excluidas

- Las deudas respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
- Las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.

d.3) Formalización y carácter del acogimiento

- El acogimiento se formalizará mediante la web oficial de ARBA
- El mismo importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.
- Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la ARBA para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.4) Deudas reclamadas en juicio

- El agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio, y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal.
- Será condición la efectiva regularización de sus honorarios.
- La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

d.5) Deudas incluidas en planes de pago caducos

- El agente deberá regularizar el importe total de su deuda.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.6) Efectos del acogimiento. Condonación

	10/05 a 04/07/2021	05/07 a 05/09/2021	06/09 a 07/11/2021
Segmento 1	90%	70%	50%
Segmento 2	80%	60%	40%
Segmento 3	70%	50%	30%
Segmento 4	10%	10%	10%

Alcance de la condonación:

- A) Percepciones y retenciones no realizadas: recargos y multas.
- B) Percepciones y retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término: recargos.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.7) Segmentos y rubros

- Para determinar el segmento y rubro en el que debe quedar comprendido el agente de recaudación se considerará lo establecido en los Anexos I y II de la RN 11/2021.
- Si no fuera posible determinar el segmento en el que corresponda ubicar al agente de recaudación por falta de información, se aplicará lo previsto para el segmento 4, según la fecha en que se formalice el acogimiento.
- Para formalizar su acogimiento los agentes de recaudación deberán haber presentado, a esa fecha, la totalidad de las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los meses de junio de 2019 a diciembre de 2020, ambos inclusive.
- En caso de incumplimiento, se asignarán los beneficios que correspondan al segmento que tenga previstos los menores beneficios (segmento 4), según la fecha en que se formalice el acogimiento.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.8) Formas de pago. Interés de financiación

Segmento	Cuotas	Anticipo	Omisión. Interés	Defraudación Interés
1	Contado	0%	0,00%	0,00%
	3	0%	0,00%	0,00%
	6 a 12	0%	1,00%	2,50%
	15 a 24	5%	1,50%	3,00%
	27 a 48	5%	2,00%	3,50%
2	Contado	0%	0,00%	0,00%
	3	0%	0,00%	0,00%
	6 a 12	5%	1,50%	3,00%
	15 a 24	5%	2,00%	3,50%
	27 a 48	10%	2,50%	4,00%

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.8) Formas de pago. Interés de financiación

Segmento	Cuotas	Anticipo	Omisión. Interés	Defraudación Interés
3	Contado	0%	0,00%	0,00%
	3	0%	0,00%	0,00%
	6 a 12	5%	2,00%	3,50%
	15 a 24	10%	2,50%	4,00%
	27 a 48	15%	3,00%	4,50%
4	Contado	0%	0,00%	0,00%
	3	0%	0,00%	0,00%
	6 a 12	10%	2,50%	4,00%
	15 a 24	15%	3,00%	4,50%
	27 a 48	20%	3,50%	5,00%

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.9) Cuotas y anticipos. Liquidación y vencimiento. Cancelación anticipada

- Cuota mínima: \$2.000
- Vencimiento deuda regularizada de contado: 15 días corridos del acogimiento.
- Vencimiento pago anticipo: 5 días corridos del acogimiento. Cuotas: con vencimiento mensual y consecutivo el día 10 de cada mes.
- Vencimiento plan sin anticipos: la primera cuota vencerá el día 10 del mes siguiente a la formación y las restantes con vencimiento mensual y consecutivo el día 10 de cada mes.
- Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés resarcitorio o punitorio, de corresponder.
- Se podrá abonar la totalidad de la deuda regularizada pendiente de cancelación, antes del vencimiento de las cuotas que se hubieran otorgado, siempre que el plan de pagos no hubiera caducado.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.10) Caducidad

- El mantenimiento de 2 cuotas impagas - incluido el anticipo - consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
- El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse 90 días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de pago al contado sin cancelación al cumplirse 90 días corridos desde su vencimiento.
- Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados - sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.11) Medidas Cautelares

- Se procederá a su levantamiento cuando:
 - haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal
 - abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al 25% de la deuda regularizada cuando se trate de retenciones y percepciones no efectuadas, y del 30% de la deuda regularizada en los casos de retenciones y percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.
- Cuando se hubiera optado por alguna de las modalidades de pago en cuotas sin anticipo, las medidas cautelares se levantarán con la sola formalización del acogimiento.

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.12) Pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la RN

- Los pagos que hubieren sido efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la RG 11/2021 por cualquiera de los conceptos involucrados en el régimen de esta Resolución y sin los beneficios previstos en el mismo, no serán considerados procedentes a los fines de la interposición de la demanda de repetición, así como cualquier otra petición relacionada por la que se pretenda la devolución o compensación de los pagos ya efectuados.

d.13) Condiciones especiales para sujetos con embargo o medidas cautelares

- DN "B" 77/2006 y 47/2007:

Transferencia de fondos para ser aplicados a la deuda que se regularizará mediante el plan de pagos. Deberá observarse lo siguiente:

2. Régimen de Regularización de deudas impositivas -Moratoria 2021 PBA-

d.13) Condiciones especiales para sujetos con embargo o medidas cautelares

- Formas de pago e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas con anticipo, el importe de este último será del 25% de la deuda regularizada cuando trate de retenciones y percepciones no efectuadas, y del 30% de la deuda regularizada en los casos de retenciones y percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.
- Medidas cautelares: ARBA levantará en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación al contado, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo.
- No podrá accederse a las modalidades previstas en las Resoluciones citadas en este artículo cuando se opte por alguna de las modalidades de pago en cuotas sin anticipo.
- Los interesados podrán formalizar su acogimiento al plan de pagos y autorizar la transferencia de fondos desde la web de ARBA, ingresando la CUIT y CIT del agente de recaudación titular de las cuentas o fondos alcanzados por la medida cautelar.

MUCHAS GRACIAS



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



Repaso determinación IG e IBP Personas humanas y Sucesiones indivisas

Expositor: María Cecilia Signanini

Auspician



Auspicio profesional



IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sujetos obligados

➤ DDJJ IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RG (AFIP) 975

- ✓ Establece procedimiento, plazos y condiciones para que PH y SI cumplan con la obligación de determinación e ingreso del gravamen.
- ✓ Obligatoriedad de presentación de DDJJ:
 - ❖ Cuando el contribuyente se encuentre inscripto aun cuando no se determine ganancia neta sujeta a impuesto por el respectivo período fiscal, o
 - ❖ Cuando corresponda la liquidación del impuesto por darse los presupuestos de gravabilidad que las normas establecen, aun cuando el contribuyente no hubiera solicitado el alta con anterioridad al vencimiento fijado para cumplir con la respectiva obligación de determinación e ingreso.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sujetos obligados

➤ DDJJ IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Art. 1 DR LIG

- ✓ Por el conjunto de sus ganancias, **todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la LIG** excepto -y de no mediar requerimiento de la AFIP - cuando las ganancias deriven únicamente:
 - ❖ Del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b), c) y segundo párr. del art. 82 de la ley → cuando el impuesto hubiera sido retenido en su totalidad.
 - ❖ De conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sujetos obligados

➤ DDJJ IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Art 2 DR LIG

- ✓ Socios de sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 53 de la ley, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere su inciso c) -en ambos casos, en la medida que no hubieren ejercido la opción del pto. 8 del inc. a) del art. 73 de la ley- y los titulares de empresas unipersonales a que se refiere su inciso d), después del cierre del ejercicio anual;
- ✓ El cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;
- ✓ Los padres, por las ganancias que corresponden a sus hijos menores, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos y las personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida;
- ✓ Administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;
- ✓ Apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;
- ✓ Directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
- ✓ Socio con participación social mayoritaria o, en caso de participaciones iguales, el que posea la CUIT menor, cuando se trate de las sociedades del inciso b) del artículo 53 de la ley incluidas en la Sección IV de la LGS 19550, en la medida que hubieren ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la ley;
- ✓ Síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, los síndicos de los concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
- ✓ Los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto; y
- ✓ Los representantes de sujetos del exterior en los casos en que así corresponda.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Deducciones personales – LIG art. 30

Período 2020

Deducciones	
CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN \$
Ganancias no imponibles [Artículo 30, inciso a)]:	123.861,17
Cargas de familia [Artículo 30, inciso b)]	
1. Cónyuge:	115.471,38
2. Hijo:	58.232,65
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1]	247.722,33
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1 “nuevos profesionales/emprendedores”]	309.652,93
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 2]	594.533,62

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Deducción especial autónomos- Contribuyente cumplidor

- Beneficio establecido por la Ley 27.541.
- Alcanza a personas humanas y sucesiones indivisas inscriptas en el impuesto.
- NO resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG, es decir, NO aplica a:
 - ✓ Aquellos sujetos que desempeñan cargos públicos.
 - ✓ Los trabajadores en relación de dependencia.
 - ✓ Los jubilados y pensionados
- Aplicable a DDJJ 2020 en la medida que se hubiera solicitado y obtenido en beneficio antes del 15/12/2020 (RG 4855).
- Importe adicional equivalente al 50% del MNI (\$ 61.930,59).
- La deducción en ningún caso podrá generar SAF ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Escala del impuesto

Tramos de escala (art. 94)		Importes acumulados			Tabla simplificada
Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán			(G = GANANCIA NETA IMPONIBLE)
De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de \$	PAGARÁN \$
0	47.669,16	0	5%	0	$(0,05 \times G) - 0$
47.669,16	95.338,32	2.383,32	9%	47.669,16	$(0,09 \times G) - 1.906,90$
95.338,32	143.007,48	6.673,68	12%	95.338,32	$(0,12 \times G) - 4.766,92$
143.007,48	190.676,65	12.393,98	15%	143.007,48	$(0,15 \times G) - 9.057,14$
190.676,65	286.014,96	19.544,36	19%	190.676,65	$(0,19 \times G) - 16.684,20$
286.014,96	381.353,28	37.658,64	23%	286.014,96	$(0,23 \times G) - 28.124,80$
381.353,28	572.029,92	59.586,45	27%	381.353,28	$(0,27 \times G) - 43.378,94$
572.029,92	762.706,57	111.069,14	31%	572.029,92	$(0,31 \times G) - 66.260,14$
762.706,57	en adelante	170.178,90	35%	762.706,57	$(0,35 \times G) - 96.768,40$

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Aplicativo

RG (AFIP) 4243 (BO 14/05/2018):

➤ Para DDJJ originales y rectificativas desde período fiscal 2017 inclusive:

- ✓ Contribuyentes comprendidos en RG 975 → obligatoriedad de utilizar para confeccionar DDJJs - exclusivamente- el servicio web “*Ganancias Personas Humanas*”.

➤ Para DDJJ originales y rectificativas períodos fiscales 2016 y anteriores: confección mediante aplicativos que operan bajo plataforma SIAP.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Aplicativo

➤ IMPUESTO A LAS GANANCIAS: “Ganancias Personas Humanas – Portal Integrado”

Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado

Debés utilizar este servicio web para presentar tu declaración jurada del Impuesto Cedular y del Impuesto a las Ganancias.



Ganancias y Cedular

Si te corresponde presentar la declaración del Impuesto a las Ganancias y tuviste además ingresos provenientes de depósitos a plazo, inversiones y/o venta o enajenación de bienes inmuebles, te sugerimos realizar primero la declaración del Impuesto Cedular.



Impuesto Cedular - Rendimiento y/o enajenación de valores

Declará tus ganancias provenientes de rendimientos, intereses y/o enajenación de valores o depósitos a plazo.

DECLARAR



Impuesto Cedular - Enajenación y/o transferencias de derechos de inmuebles

Declará tus operaciones correspondientes a inmuebles incorporados a tu patrimonio a partir del 01/01/2018.

DECLARAR

Seleccionar



Ganancias Personas Humanas

Presentá tu declaración, consultá o modificá las anteriores y conocé la información que tenemos tuya para asistirte en la confección de tus declaraciones.

DECLARAR



Nuestra Parte - Nuestros datos, tu información

Queremos facilitar el cumplimiento de tus obligaciones, por eso ponemos a tu disposición información útil que te permitirá administrar de un modo más eficiente tu relación con la AFIP.

CONSULTAR

GANANCIAS

IMPUESTO CEDULAR

GANANCIAS – IMPUESTO CEDULAR

Sujetos obligados

➤ DDJJ GANANCIAS IMPUESTO CEDULAR

- ✓ **Art. 1 DR LIG:** AFIP establecerá en qué casos procederá la presentación de la DDJJ cuando se obtengan, exclusivamente, ganancias de fuente argentina sujetas al impuesto cedular establecido en el Capítulo II del Título IV de la LIG.

- ✓ **RG (AFIP) 4468 (BO 26/04/2019):**
 - ❖ Establece procedimiento, plazos y condiciones para que PH y SI que hayan obtenido rentas previstas en los **arts. 98 (enajenación de acciones, valores, etc) y art. 99 (enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles)** de la LIG cumplan con la obligación de determinación e ingreso del gravamen.

 - ❖ Obligatoriedad de presentación de DDJJ:
 - Cuando arroje impuesto determinado.
 - Enajenación de acciones, valores, etc: los contribuyentes serán dados de alta de oficio.
 - Subsiste obligación hasta que el contribuyente solicite la cancelación de su inscripción.

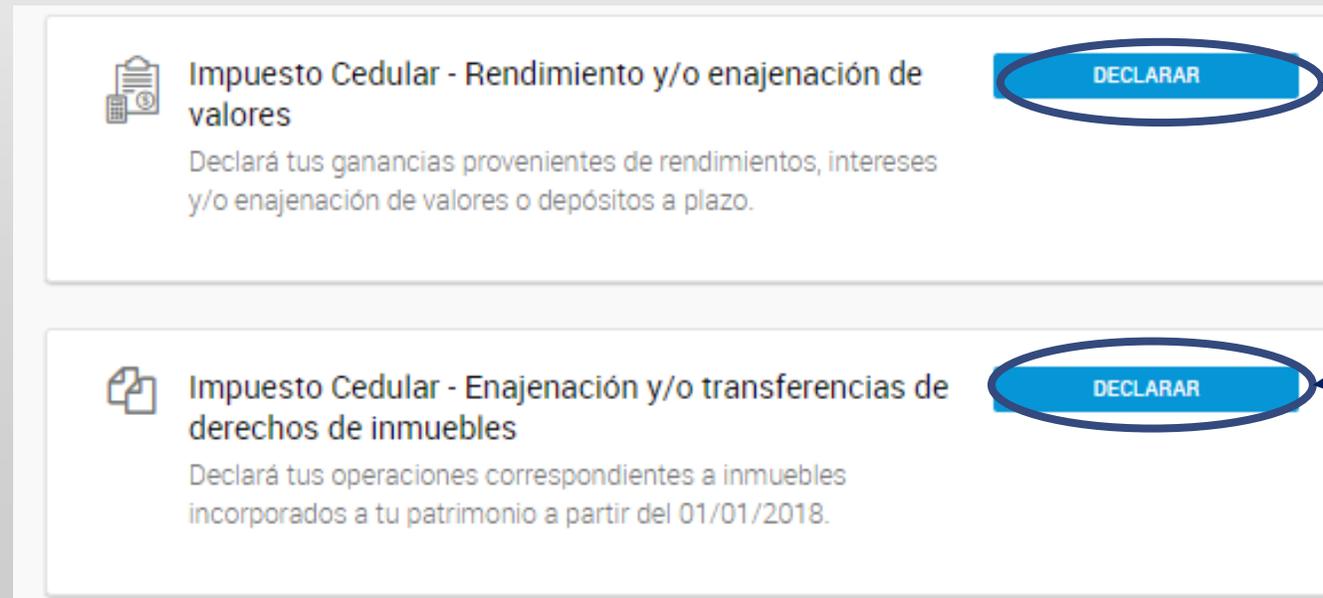
GANANCIAS – IMPUESTO CEDULAR

Aplicativo

➤ GANANCIAS IMPUESTO CEDULAR

✓ RG 4468:

- ❖ Presentación DDJJ mediante servicio web “*Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado*”
- ❖ Formulario F. 2022 ó 2023, según corresponda.
- ❖ Pago mediante VEP, Billetera Electrónica o PFP RG (AFIP) 4057.
- ❖ El saldo a ingresar podrá ser compensado con SLD proveniente de otros impuestos



Impuesto Cedular - Rendimiento y/o enajenación de valores
Declará tus ganancias provenientes de rendimientos, intereses y/o enajenación de valores o depósitos a plazo.

DECLARAR

Impuesto Cedular - Enajenación y/o transferencias de derechos de inmuebles
Declará tus operaciones correspondientes a inmuebles incorporados a tu patrimonio a partir del 01/01/2018.

DECLARAR

Seleccionar según corresponda

GANANCIAS – IMPUESTO CEDULAR

Aplicativos

➤ GANANCIAS IMPUESTO CEDULAR

✓ RG 4488 (BO 20/05/2019):

- ❖ **Procedimiento simplificado (VEP - Pago único)** para la determinación e ingreso del impuesto cedular.
- ❖ Aplica exclusivamente para rentas art. 95 (derogado a partir del período fiscal 2020) y art. 98 LIG.
- ❖ Los rendimientos o resultados brutos totales obtenidos durante el período fiscal que se declara, deben ser iguales o inferiores a \$ 200.000.
- ❖ El sujeto no debe estar inscripto en el impuesto cedular.
- ❖ Solo podrá ser utilizada una vez por período fiscal y no implicará el alta de oficio en el impuesto cedular.
- ❖ Si se opta por el procedimiento simplificado, no es posible adherirse al PFP de la RG (AFIP) 4057.



The screenshot shows the AFIP web application interface. At the top, there is a header with the AFIP logo and the text "AFIP Presentación de DDJJ y Pagos". Below this, there is a description: "Presentaciones de declaraciones juradas y pagos por medio de transferencia electrónica de datos".

On the left side, there is a navigation menu with the following items:

- Presentaciones
 - Presentación
 - Consulta
 - Formularios
 - Falta de Presentación
- Pagos
 - Nuevo VEP
 - VEP desde Deuda

On the right side, there is a list of categories with the following items:

- Autonomo
- Bienes Personales
- Billetera Electronica AFIP
- Casas Particulares - Ley 26.844
- Casas Particulares - Ley 26.844 (hasta sep-2014)
- Cedulares - Rendición o Enajenación Valores o Depositos a Plazo**
- Cedulares - Transferencia o Enajenacion de Inmuebles
- Contribuciones Patronales - Pago a cuenta faena de Hacienda Bovina y Bubalina
- Derechos de Exportacion de Servicios Dto.1201/18
- Devoluciones en Exceso RG 3420
- Empleadores SICOSS
- Especifico sobre la Realizacion de Apuestas
- Feria Fiscal

GANANCIAS – IMPUESTO CEDULAR

Deducción especial

➤ Deducción especial – Art. 100 LIG

- ✓ Para PH y SI que obtengan rentas del art. 98 incisos a) y b) LIG.
- ✓ Importe equivalente al MNI (\$123.861,17).
- ✓ Se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.
- ✓ Su cómputo no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

IMPORTANTE: No aplica a resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de FCI a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso u) del artículo 26 LIG, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores.

GANANCIAS

Rentas financieras

GANANCIAS E IMPUESTO CEDULAR 2020

Rentas financieras – Fuente Argentina

RENDIMIENTOS

Cajas de ahorro (pesos o moneda extranjera)	Exento
Cuentas especiales de ahorro (pesos o moneda extranjera)	Exento
Plazos fijos en Pesos sin cláusula de ajuste	Exento
Plazos fijos en moneda extranjera	Gravado a escala art. 94 LIG
Plazos fijos con cláusula de ajuste	Gravado a escala art. 94 LIG
Tenencia de moneda extranjera	No gravado
Títulos públicos argentinos	Exento

RENDIMIENTOS

Bonos y obligaciones negociables, colocados por oferta pública (L. 23576)	Exento
Bonos y obligaciones negociables, no colocados por oferta pública	Gravado a escala art. 94 LIG
Títulos de deuda fideicomisos financieros (L. 24441), colocados por oferta pública	Exento
Títulos de deuda fideicomisos no colocados por oferta pública	Gravado a escala art. 94 LIG
Cuotapartes de renta de FCI, colocados en oferta pública (L. 24083)	Exento
Cuotapartes de renta de FCI, no colocados por oferta pública	Gravado a escala art. 94 LIG
Dividendos y utilidades asimilables distribuidos por entidades del país (según ejercicio fiscal origen de la renta)	Exento/Gravado Cedular 7% ó 13%
ADR - Dividendos	Exento/Gravado Cedular 7% ó 13%

GANANCIAS E IMPUESTO CEDULAR 2020

Rentas financieras – Fuente Argentina

RESULTADO COMPRAVENTA	
Títulos públicos	Exento
Bonos y obligaciones negociables, colocados por oferta pública (L. 23576)	Exento
Bonos y obligaciones negociables, no colocados por oferta pública	Gravado Cedular 5%/15%
Títulos de deuda fideicomisos financieros (L. 24441), colocados por oferta pública	Exento
Certificados participación en fideicomisos (titulización de activos, L. 24441), colocados por oferta pública	Exento
Cuotapartes de FCI, colocados en oferta pública (L. 24083)	Exento
Cuotapartes de FCI, cerrados no colocados en oferta pública (L. 24083)	Gravado Cedular 15%
Acciones que cotizan en mercados (CNV) que cumplen los requisitos para estar exentos [art. 26 inc. u)]	Exento
Acciones que cotizan en mercados (CNV) pero que no cumplen los requisitos para estar exentos	Gravado Cedular 15%
Acciones que no cotizan en mercados (CNV)	Gravado Cedular 15%
ADR	Gravado Cedular 15%
Monedas digitales	Gravado Cedular 15%

IMPUESTO A LAS GANANCIAS 2020

Rentas financieras – Fuente Extranjera

RENDIMIENTO

Intereses depósitos	Gravado a escala art. 94 LIG
Bonos y títulos emitidos por entidades del exterior	Gravado a escala art. 94 LIG
Fondos de inversión	Gravado a escala art. 94 LIG
Títulos soberanos del Brasil (L. 24795)	No gravado
Bolivia- títulos acciones y demás valores (L. 21780)	No gravado
Dividendos y utilidades asimilables	Gravado a escala art. 94 LIG
Acciones del exterior con cotización en mercados CNV - dividendos (CEDEAR)	Gravado a escala art. 94 LIG

RESULTADO COMPRAVENTA

Acciones, bonos y títulos	Gravado 15%
Fondos de inversión	Gravado 15%
Bolivia - títulos acciones y demás valores (L. 21780)	No gravado
Acciones del exterior que cotizan en mercados CNV (CEDEAR)	Exento
Monedas digitales FE	Gravado 15%

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Sujetos obligados

➤ DDJJ BIENES PERSONALES – RG (AFIP) 2151

- ✓ Establece procedimiento, plazos y condiciones para que PH y SI cumplan con la obligación de determinación e ingreso del gravamen.
- ✓ Obligatoriedad de presentación de DDJJ:
 - ❖ Sujetos inscriptos en el gravamen, aun cuando no se determine materia imponible sujeta a impuesto por el respectivo período fiscal, o
 - ❖ Les corresponda la liquidación del impuesto por darse los supuestos de gravabilidad aún cuando no hubieran solicitado el alta → PF 2019 y siguientes cuando el valor de los bienes al 31/12 supere los \$ 2.000.000.

IMPORTANTE: Cuando el valor declarado de la totalidad de los bienes gravados en la DDJJ de un determinado período fiscal no supere el MNI vigente los sujetos no se encontrarán obligados a la presentación de la DDJJ determinativa correspondiente al período fiscal inmediato siguiente, siempre que -hasta el 31 de diciembre de este último período fiscal- soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Sujetos obligados

➤ BIENES PERSONALES - Art. 17 LBP

Son sujetos pasivos del gravamen:

- ✓ PH domiciliadas en el país y SI radicadas en el mismo → por bienes situados en el país y en el exterior.
- ✓ PH domiciliadas en el exterior y SI radicadas en el mismo → por bienes situados en el país.

RECORDEMOS QUE...:

La Ley 27.541 (BO 23/12/2019) con efectos para los períodos fiscales 2019 y siguientes establece que el sujeto del impuesto se registrará por el criterio de RESIDENCIA (LIG art 119 y sig.) quedan sin efecto el criterio de “domicilio”.

BIENES PERSONALES

MNI Casa habitación

- **LIBP art 24 2º párrafo:** “...De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000)...”

- **Dictamen (Dir. Nac. Impuestos) 36005993/2020 - 03/06/2020**
 - ✓ La Dirección Nacional de Impuestos aclara los siguientes puntos sobre la aplicación del MNI para inmuebles con destino "casa-habitación":
 - ❖ Valor del inmueble destinado a casa-habitación inferior a \$ 18.000.000: el valor a consignar será 0. El excedente del MNI no utilizado no podrá computarse contra ningún otro inmueble, ya que dicho valor se computa solamente contra el inmueble que tiene ese destino.
 - ❖ Valor del inmueble destinado a casa-habitación superior a \$ 18.000.000: el excedente pasará a formar parte del resto de los bienes y se utilizará para el cómputo de los “bienes del hogar” y, en su conjunto, se aplicarán contra el mínimo no imponible de \$ 2.000.000 vigente para el período fiscal 2019 (ídem 2020).

BIENES PERSONALES

Valuación Inmuebles

➤ Valuación de inmuebles - Ley 27.480

✓ **Art. 2 (parte pertinente)**- "Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la ley 23966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares **o al valor fiscal determinado a la fecha citada, adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos**".

✓ **Art. 5 (parte pertinente)**: "Lo previsto en el artículo 2 surtirá efecto a partir del primer período fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p) del punto II del Anexo de la ley 27429. **A partir del período fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la ley 23966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión "-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen-", quedará sustituida por "-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-**".

Valuación inmuebles 2020: NO puede ser inferior a VF 2017 x IPC 2017-2020 (3,0921)

BIENES PERSONALES

Valuación automóviles

- **LIBP Art. 22 inciso b) (parte pertinente):** “...En el caso de automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, no podrá ser inferior al indicado en la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los registros seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes vigente en la citada fecha”.
- **DR LIBP Art. 18 2º párrafo:** “...Tratándose de automotores será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del citado artículo exclusivamente **durante la vida útil de dichos bienes.**”
- **Dictamen (DALLYRSS) 1/2018:** el fisco sostuvo que:
 - “...del juego armónico del segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 de la ley del tributo y del último párrafo del artículo 18 de su Decreto reglamentario se desprende que, a los fines de valorar los automotores en el marco del gravamen debe compararse el valor residual del automotor con el importe consignado por el Fisco anualmente y dicha comparación debe efectuarse durante la vida útil de dichos bienes”.
 - “Dicha conclusión es la que **permite conciliar adecuadamente el carácter instantáneo de verificación del hecho imponible del impuesto sobre los bienes personales al 31/12 de cada año, con el cómputo íntegro del período de “vida útil” asignado al automotor por el contribuyente**”.
 - “De este modo, si el contribuyente determinó la vida útil del automóvil en cinco (5) años, debe procederse, conforme lo establecido en las normas precedentes, a efectuar la comparación durante los cinco (5) años, es decir, desde el año de adquisición, inclusive, hasta el quinto año, inclusive, de vida útil establecida para dicho bien”.
 - “En virtud de lo expuesto, a los fines de valorar los automotores en el marco del segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, la comparación del valor residual del automotor con el importe consignado por el Fisco anualmente debe efectuarse durante todos los años de vida útil asignados por el contribuyente a dichos bienes”.

BIENES PERSONALES

Valuaciones AFIP 2020

- <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/valuaciones/Periodo-fiscal-2020.asp>



Período fiscal 2020

Período fiscal 2019

Período fiscal 2018

Período fiscal 2017

Período fiscal 2016

Período fiscal 2015

Período fiscal 2014

Período fiscal 2013

Período fiscal 2012

Anexo I

- Automóviles
 - PDF
 - VERSIÓN DESCARGABLE
- Camiones, pick-ups, chasis c/s cabina, varios
 - PDF
 - VERSIÓN DESCARGABLE
- Transportes de pasajeros y motor home
 - PDF
 - VERSIÓN DESCARGABLE
- Motocicletas y motos (motovehículos)
 - PDF
 - VERSIÓN DESCARGABLE
- Vehículos sin especificación
 - PDF
 - VERSIÓN DESCARGABLE

Anexo II

- Monedas extranjeras

PDF

VERSIÓN DESCARGABLE

Anexo III

- Obligaciones negociables

PDF

VERSIÓN DESCARGABLE

- Títulos públicos y Cupones impagos

PDF

VERSIÓN DESCARGABLE

- Fondos comunes de inversión

PDF

VERSIÓN DESCARGABLE

- Detalle de entidades financieras

PDF

VERSIÓN DESCARGABLE

- Detalle del Formato de Catastro según la jurisdicción

PDF

VERSIÓN DESCARGABLE

BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Alícuotas Residentes en el país

Bienes en el país

Mínimo no imponible	Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
	Más de \$	A \$			
Hasta \$ 2.000.000	0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
	3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
	6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
	18.000.000	En adelante	156.250	1,25%	18.000.000

Bienes en el exterior

Valor total de los bienes del país y del exterior		Vvalor total de los bienes situados en el exterior que exceda el MNI no computado contra los bienes del país pagará el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,7
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,2
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,8
18.000.000	En adelante	2,25

BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Bienes en el exterior

➤ **Alícuota incrementada:**

- ✓ Aplicable por dos períodos fiscales: 2019 y 2020.

➤ **Excepción aplicación alícuota incrementada - REPATRIACIÓN**

- ✓ Las alícuotas diferenciales no resultan aplicables en el caso de repatriar activos financieros que representen al menos un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior.
- ✓ Se entenderá por repatriación al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de:
 - ❖ Las tenencias de moneda extranjera en el exterior y,
 - ❖ Los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.
- ✓ Efectuada la repatriación los fondos deberán permanecer depositados o afectados a determinados destinos - mencionados en el art. 11 del Decreto 99/2019- hasta el 31 de diciembre del año calendario en el cual se efectuó la repatriación.

BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Alícuota Residentes en el exterior

Período fiscal	ALÍCUOTA		Importe no sujeto a impuesto
	%	Alícuota presunción	
2019 y ss.	0,50%	1%	\$ 255,75

Supuestos:

- Residencia en el exterior al 31/12.
- Presentación de DDJJ a través de un Responsable Sustituto.
- Se declaran y determina impuesto sólo sobre los bienes situados en el país. No aplica a:
 - ✓ Títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias o Municipalidades.
 - ✓ Obligaciones negociables previstas en la ley 23.576.
 - ✓ Acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.
 - ✓ Cuotas partes de fondos comunes de inversión.
 - ✓ Cuotas sociales de cooperativas.
- No aplica presunción bienes del hogar.
- No corresponde cómputo del MNI.

BIENES PERSONALES Aplicativo

RG (AFIP) 4243 (BO 14/05/2018):

- **Para DDJJ originales y rectificativas desde período fiscal 2017 inclusive:**
 - ✓ Sujetos comprendidos en RG 2151 - excepto las sociedades ley 19.550 -: obligatoriedad de utilizar para confeccionar sus DDJJs -exclusivamente- el servicio web “*Bienes Personales Web*”.
- **Para DDJJ originales y rectificativas períodos fiscales 2016 y anteriores:** confección mediante aplicativos que operan bajo plataforma SIAP.

BIENES PERSONALES Aplicativo

➤ IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES: “*Bienes Personales Web*”



AFIP
Bienes Personales Web
Presentación de la declaración jurada de bienes personales mediante servicio Web

Bienes Personales

Desde este servicio web podés gestionar tus declaraciones juradas de bienes personales.

-  **Mi próximo vencimiento**
Declaración período 2020 - vence el **15/06/2021**. Próximamente se habilitará la carga para este período fiscal.
-  **Nueva declaración jurada**
Presentá una nueva declaración jurada del impuesto sobre los Bienes Personales. Podés comenzar el trámite y guardar cada paso para completarlo cuando quieras. **INICIAR**
-  **Mis declaraciones juradas presentadas**
Consultá tus declaraciones juradas de años anteriores. Podés reimprimir los formularios, descargar los acuses de presentación o rectificar tus declaraciones presentadas. **CONSULTAR**
-  **Nuestra Parte - Nuestros datos, tu información**
Queremos facilitarte el cumplimiento de tus obligaciones, por eso ponemos a tu disposición información útil que te permitirá administrar de un modo más eficiente tu relación con la AFIP. **CONSULTAR**

Seleccionar

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES

Más información relevante 2020

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Vencimientos

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES

Presentación

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	11/06/2021
4-5-6	14/06/2021
7-8-9	15/06/2021

Pago

Terminación de CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	14/06/2021
4-5-6	15/06/2021
7-8-9	16/06/2021

IMPUESTO CEDULAR

Terminación de CUIT	Fecha de presentación y pago
0-1-2-3	22/06/2021
4-5-6	23/06/2021
7-8-9	24/06/2021

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Nuestra parte



AFIP

Nuestra Parte

Nuestros datos, Tu información

Se puede acceder al servicio a través de 3 vías:

- ✓ Servicio “Nuestra Parte”
- ✓ Servicio “Ganancias Personas Humanas – Portal Integrado”
- ✓ Servicio “Bienes Personales web”

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Nuestra parte

Nuestra parte

Queremos facilitarte el cumplimiento de tus obligaciones, por eso ponemos a tu disposición información útil que te permitirá administrar de un modo más eficiente tu relación con la AFIP.

Información anual

Te mostramos la información que conocemos de vos, agrupada por año.



2020

2021



Período 2020

Los datos son orientativos, permaneciendo tu obligación de determinar correctamente la base imponible.

El contenido se actualiza en forma constante, en algunos casos en base a información recibida a través de distintos regímenes de información y/o de otros organismos, por lo que puede haber rubros que contengan información parcial.

Declaraciones juradas del periodo anterior



Bienes personales
2019



Ganancias
2019

Bienes personales



Depósitos en dinero en el
país

Impuesto Cedular



Inversiones

Otra información que tenemos de vos



Comprobantes electrónicos
emitidos y recibidos



Consumos con tarjeta de
crédito

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Plan de facilidades de pago (Miniplan)

- **RG (AFIP) 4057-E** (BO 23/05/2017).
- **RG (AFIP) 4959** (BO 08/04/2021) → **condiciones de excepción hasta el 30/09/2021.**
- Alcanza a saldos de DDJJ de IG, BP e impuesto cedular: DDJJ originales o rectificativas (en la medida que no se haya solicitado plan por la DDJJ original).
- La adhesión no implica ni reducción de intereses ni liberación de sanciones.
- Solo se admitirá un único plan por cada obligación (impuesto, período fiscal y establecimiento).
- Condición excluyente para la adhesión: tener DDJJ presentada.
- Sujetos incluidos:
 - ✓ Contribuyentes y/o responsables con categorías A, B, C o D del SIPER (Excluye a sujetos con categoría E).
- Condicionales aplicables:
 - ✓ Criterio general: condiciones varían de acuerdo al tipo de sujeto, la categoría SIPER y la tasa de financiación vigente al momento de la consolidación de la deuda.
 - ✓ **Criterio de excepción hasta el 30/09/2021: pago a cuenta del 25% y hasta 3 cuotas con tasa de financiación prevista en la RG 4057 sin tomar en consideración la categoría de SIPER.**

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Plan de facilidades de pago (cont.)

- Forma de adhesión: a través del servicio web “**Mis Facilidades**”.
- Monto mínimo cuota y pago a cuenta: igual o superior a \$ 1.000.
- Pago a Cuenta:
 - ✓ Ingreso con VEP (vence a las 24 hs del día de su generación).
 - ✓ Con su ingreso se consolida el envío del plan.
- Cuotas:
 - ✓ Vencimiento: día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión. Segundo intento de débito: día 26 del mismo mes.
 - ✓ Forma de cancelación: débito directo en cuenta.
- Requisitos para la adhesión:
 - ✓ Constituir y/o mantener DFE.
 - ✓ Informar e-mail y teléfono celular (servicio web “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”).
 - ✓ Declarar CBU (servicio “Declaración de CBU”)

GANANCIAS Y BIENES PERSONALES – DDJJ 2020

Impuesto PAIS y RG 4815

➤ RG (AFIP) 4815 (BO 16/09/2020):

- ✓ Establece un régimen de percepción de IG y BP por compras de moneda extranjera para atesoramiento y compras con tarjetas de crédito y/o débito en igual moneda (operaciones alcanzadas por el “Impuesto País”).
- ✓ Carácter de la percepción:
 - ❖ Impuesto ingresado **computable en la DJ de IG o BP del período en el cual fueron practicadas.**
 - ❖ Si genera SAF: tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la RG 1658/04 (compensación).

➤ RG (AFIP) 4659 (BO 07/01/2020):

- ✓ Establece un impuesto de emergencia (Impuesto PAIS) aplicable a nivel nacional durante 5 períodos fiscales que se debe abonar sobre ciertas operaciones en moneda extranjera.
- ✓ **NO** es computable como pago a cuenta de impuestos.

MUCHAS GRACIAS



Bertazza Nicolini Corti & Asociados



RESEÑA DE JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA RELEVANTE

Humberto J. Bertazza

19-05-2021

Auspician



Auspicio profesional



EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL DE FALTA DE COMUNICACIÓN A LA AFIP DE CONTINUAR UTILIZANDO LOS TALONARIOS IMPRESOS CON ANTERIORIDAD A LA REGLAMENTACIÓN NO IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE DERECHO DEL MONOTRIBUTO

CAUSA: “Amor, Ignacio M” CCAF, Sala I del 13/4/2021

- Se revoca el pronunciamiento apelado, en cuanto se dispuso la exclusión del Monotributo y se hace lugar a la medida cautelar solicitada, por cuanto el incumplimiento del deber formal (RG 3704) en la falta de comunicación a la AFIP de que continuaría utilizando los talonarios impresos con anterioridad a la reglamentación, no puede constituir la causal de exclusión del régimen.

LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE MODIFICACIÓN DE REGISTROS INFORMÁTICOS (ART 12 LEY 24769)

CAUSA: “Vallory, Isabella” CF de Paraná del 3/7/2020

- Se revoca la resolución apelada, en cuanto declaró extinguida la acción penal por el paso del tiempo (CP, 153, bis, 2º p y 62 inc. 2), pues para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido (art. 12 ley 24769, 6 años).

CONFIRMACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR HABER REALIZADO GASTOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD REGISTRADA SUPERIORES AL 40% DE LOS INGRESOS BRUTOS MÁXIMOS

CAUSA: “Cortes, Alcira V” CCAF, Sala II del 16/4/2021

- Se desestima el recurso de apelación deducido por la actora, contra la decisión del a-quo que rechaza el planteo de inconstitucionalidad y confirma la exclusión del monotributo por los gastos incurridos por costo laboral superiores al 40% de los ingresos máximos determinados para su categoría.

PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE BIENES DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS

CAUSA: “Yacylec SA” CCAF, Sala III

- Se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, se revoca en su totalidad la sentencia apelada, en cuanto el TFN resolvió confirmar las resoluciones recurridas, en el sentido de la tesis del Fisco respecto de la amortización en 50 años y no en 15 (tesis del contribuyente).
- ***En el mismo sentido, “Oleoducto Trasandino Argentino SA” CCAF, Sala III convalidado por la CSJN (8/4/08) y “Oleoducto del Valle SA”, CSJN del 16/2/2010***

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA RESPECTO DEL APORTE SOLIDARIO AL CUESTIONARSE LA CONFISCATORIEDAD Y LA RESIDENCIA

CAUSA: “Rosenzvit, Dario J” JF de San Juan N° 2 del 14/4/2011

- Se decreta medida cautelar de no innovar a favor del contribuyente, respecto del aporte solidario ley 27605, en razón que al haber residido en forma permanente y definitiva en Uruguay, según documentos de mayo de 2020, importa para ellos la adquisición de un nuevo status jurídico que forma parte del derecho de propiedad y que no puede ser desconocido por regulaciones legales ulteriores.

MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE SANTA FE RESPECTO DEL REGIMEN DE INFORMACIÓN DE PLANIFICACIONES FISCALES

CAUSA: “C.P.C.E. Santa Fe c/AFIP” JF de Santa Fe N° 2 del 19/4/2021

- No se hace lugar al pedido de falta de legitimación activa interpuesta por el CPCE de Santa Fe y se hace lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo, estrictamente y con relación a los matriculados ante dicho Consejo, la aplicación de los efectos de la RG 4838 de la AFIP, hasta que se dicte sentencia definitiva o por un plazo de 6 meses, lo que ocurra primero. Ello, pues se afectaría el secreto profesional que rige la relación entre los profesionales contables y sus clientes, que cuenta con la tutela constitucional, como una manifestación del derecho de intimidad (CN, art. 19).

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA AFIP QUE DENIEGA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN INICIADA POR LA ACTORA POR LA SENTENCIA DE MONTOS ADEUDADOS EXCEDENTES POR OMISIÓN DEL DICTADO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

CAUSA: “Dellepiane San Luis SA” TFN, Sala “D” del 2/7/2013

- Se declara la nulidad de la resolución de la AFIP en virtud de la cual se deniega la acción de repetición iniciada por la actora, pues si bien la AFIP concluyó que resultaba improcedente por existir montos que excedían la obligación total, en función de las facultades de verificación, se ha omitido el dictado del acto de determinación de oficio.

SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE LA CUIT EN EL CASO DE SU IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAUSA: “Cia. Sulfónica Nacional SA” CCAF, Sala IV del 8/4/2021

- La AFIP incorporó a la contribuyente en la Base E Apoc como usina sin capacidad operativa y como consecuencia de ello procedió a suspender su CUIT. El contribuyente se presentó ante la AFIP solicitando el cambio del estado administrativo de la CUIT y la exclusión de la Base E Apoc. La nota se encuentra en pleno trámite ante las oficinas de la AFIP. Luego la AFIP abrió una nueva O.I. concluyendo que el contribuyente debe permanecer dentro de la Base E Apoc. Habiéndose adoptado la vía administrativa se accede al plano judicial a través de un proceso ordinario.
- En el estrecho marco de conocimiento de esta vía (acción de amparo), las constancias de la causa no permiten descartar las inconsistencias en relación con la capacidad operativa, económica y/o financiera de la actora que fueran detectadas y detalladas en el informe técnico, no admitiéndose arbitrariedad manifiesta.
- La AFIP mantuvo la cancelación de la CUIT a pesar de haberse formulado el reclamo (Ley 11683, art. 35, inc h), de modo que al momento de promover el amparo se encontraba configurada una vía de hecho en la medida en que se puso en ejecución un acto a pesar de estar pendiente un recurso administrativo que, en virtud de norma expresa, implicaba la suspensión de sus efectos ejecutorios.
- Se hace lugar a la demanda y se dispone que se deje sin efecto la suspensión de la CUIT temporariamente, hasta tanto se resuelva la impugnación formulada en sede administrativa.

PROCEDENCIA DEL AMPARO POR MORA EN EL REINTEGRO SISTEMÁTICO DE LAS RETENCIONES DE IVA

CAUSA: “Juamarita SA” TFN, Sala “A” del 2/10/2020

- Se hace lugar al recurso de amparo interpuesto y se ordena al FN que en el término de 15 (quince) días finalice el trámite de reintegro sistémico del IVA, al encontrarse cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo, en razón del transcurso de más de ocho meses sin que se hubiera resuelto el trámite, configurándose la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto.
- En relación con el argumento invocado por el Organismo fiscal en el sentido que la pandemia habría producido serios inconvenientes para el normal desarrollo de las tareas de control, debe considerarse como una mera aseveración que per se, sin respaldo probatorio alguno, no permite considerarla como una causal que justifique la demora incurrida, máxime cuando en ningún momento de la tramitación se ha hecho referencia a la cuestión y en oportunidad de presentarse el pronto despacho.

LA MEDIDA REQUERIDA POR LA FISCALIA RESPECTO A LA TITULARIDAD DEL IP SE ENMARCA ENTRE SUS FACULTADES NO REQUIRIENDO AUTORIZACIÓN JUDICIAL

CAUSA: “Iturria, Matias E” CF Córdoba, Sala “A” del 28/12/2020

- El pedido de identificación de IP no puede equipararse con una intervención telefónica, al constituir la identificación de la interfaz en red que permite sindicar cual es el proveedor del servicio de internet, pero no implica el acceso a datos personales, ni se trata de conocer las comunicaciones o cuentas de mail de su titular ni las páginas visitadas, por lo que no se encuentra vulnerada la intimidad del usuario al no estar equiparada dicha medida a la interceptación telefónica. Por lo tanto, la invocación de la ley 25326 (Protección de datos personales) no resulta atinente en el presente caso.

IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN (LEYES 27541 y 27562) CUANDO EL ACOGIMIENTO ES REALIZADO POR UNA PERSONA HUMANA Y NO POR LA SOCIEDAD DE HECHO

CAUSA: “Isso, Claudio F” T.O. Crim. Federal de Santa Fe del 16/12/2020

- No se advierten cumplidos los requerimientos exigidos para acceder al beneficio extintivo de la acción, en el caso que el acogimiento al régimen de la ley 27541 es realizado en forma personal con su CUIT particular y no el de la sociedad de hecho, sujeto pasivo del tributo que fuera objeto de la presente denuncia penal.

ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN AÚN EN EL CASO DE MONTOS CANCELADOS POR COMPENSACIÓN

CAUSA: “Nihuil Motor SA” TFN, Sala “A” del 22/10/2020

- No impide la devolución que se intenta (intereses de anticipos) la circunstancia que los montos involucrados hayan sido cancelados por medio de compensación respecto de los cuales el ente fiscal omitió referirse negativamente.
- *En el mismo sentido, “Agropatagónico” CCAF, Sala I del 9/12/1999 y “Central Térmica Loma de La Lata SA” CCAF, Sala IV del 25/8/2016.*

PROCEDENCIA DE LA REPETICIÓN DE INTERESES DE ANTICIPOS VENCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DJ

CAUSA: “Nihuil Motor SA” TFN, Sala “A” del 22/10/2020

- Es procedente la repetición de intereses de anticipos ingresados por el contribuyente, en razón que los vencimientos de los anticipos operaron con posterioridad a la presentación de la DJ correspondiente al mismo período fiscal. Ello, pues tornan incausados aquellos pagos a cuenta, por lo que no puede considerarse que su falta de pago haya generado intereses resarcitorios.
- Tal conclusión compatibiliza con la doctrina de la Corte, pues más allá de la independencia que se les otorga a los pagos a cuenta y la facultad de perseguir su cobro aún antes de la finalización de cada período fiscal, ello no puede implicar su persecución una vez que el contribuyente haya integrado, mediante la presentación de la DJ y pago el impuesto correspondiente. En ese supuesto, claramente, ha cesado la función de pago a cuenta que tiene el anticipo.
- **NOTA:** *En el mismo sentido, “Pistrelli, Henry Martin Asociados SRL” CCAF, Sala V del 4/12/1918 y Dictamen Procuradora Fiscal “AFIP c/Oleoducto Trasandino Argentino SA” del 21/10/2019.*

EL TFN ES COMPETENTE PARA ENTENDER EN UNA DEMANDA DE REPETICIÓN DE INTERESES DE ANTICIPOS IMPOSITIVOS

CAUSA: “Nihuil Motor SA” TFN, Sala “A” del 22/10/2020

- El TFN es competente para entender en una acción de repetición de intereses de anticipos impositivos, pues resulta ajena a la casuística regulada por el art. 76 inc b) de la ley 11683, que regula recursos impugnatorios de actos emitidos por la Administración y que tienen por efecto suspender la intimación de pago.

EL INCUMPLIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN A LA AFIP DE LA UTILIZACIÓN DE FACTURAS NO CONSTITUYE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO

CAUSA: “Amor, Ignacio M” CCAF, Sala I del 13/4/2021

- Se hace lugar a la medida cautelar solicitada para que la AFIP se abstenga de proceder a la cancelación y/o inactivación de la CUIT y de modificar la situación frente al Monotributo, en razón que su exclusión se debió únicamente en el incumplimiento de la falta de comunicación a la AFIP.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TURISMO COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (RG 3450) NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

CAUSA: “Empresa Nuestra Señora de la Asunción CISA” CCAF, Sala I del 19/3/2021

- La RG 3450 que estableció un régimen de percepción aplicable a las operaciones de adquisición de servicio de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618/97 y 1076/92, que fue objeto de ratificación parlamentaria en el art. 29 de la ley 24307, art. 22 de la ley 11683 y 39 de la ley 20628, no encerrando violación alguna del principio de reserva de ley en materia tributaria.

LOS CONCEPTOS DE CARÁCTER REMUNERATORIO ABONADOS CONJUNTAMENTE CON LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O GRATIFICACIÓN POR CESE LABORAL SE ENCUENTRAN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CAUSA: “Garcia Pinto, Enrique” TFN, Sala “D” del 21/4/2021

- Se encuentran en la órbita del gravamen todos aquellos conceptos de carácter remuneratorio que, aunque sean abonados conjuntamente con la indemnización por despido o gratificación por cese laboral, respondan a la contraprestación que debe el dependiente a su empleador por los servicios prestados durante la vigencia del vínculo contractual, tales como el pago de vacaciones no gozados, sueldo anual complementario, indemnización por preaviso, sueldos atrasados, etc.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR DEMORA EN EL PEDIDO DE DEVOLUCIÓN ORIGINADO EN UNA REPETICIÓN IMPOSITIVA

CAUSA: “Pla SA” TFN, Sala “A” del 28/10/2020

- La AFIP hizo lugar al reclamo de repetición iniciado por la actora respecto del IGMP (22/3/2019) y declaró la existencia de saldos a favor en concepto de dicho gravamen con más los intereses resarcitorios. Luego, la actora presentó los F. 746 Devoluciones (5/9/2019) y ante la falta de respuesta presentó pronto despacho (19/9/2019).
- Como consecuencia del recurso de amparo la AFIP devolvió el importe de capital, pero no de los intereses resarcitorios.
- Se hace lugar al recurso de amparo interpuesto y se ordena al Fisco Nacional para que en el término de 15 días finalice el trámite de devolución, al existir mora administrativa ya que entre el informe acompañado y la notificación del amparo, el organismo fiscal no realizó tarea alguna (más de 3 meses).

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENANDO AL GCBA SUSPENDA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS SOBRE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

CAUSA: “Valdes, Juan M. y otro” Juzg. 1º Inst. Cont. Adm. y Tributario N° 12 CABA del 27/4/2021

- Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, y, en consecuencia, se ordena al GCBA para que –a través de la AGIP- suspenda los efectos de la aplicación del impuesto de sellos sobre las liquidaciones de tarjetas de crédito, en razón de no poder gravarse con el tributo los instrumentos que no sean autosuficientes para exigir el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en ellos.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENANDO A LA AFIP QUE SE ABSTENGA DE APLICAR LA RG 4838 (PLANIFICACIÓN FISCAL) RESPECTO DE LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

CAUSA: “Federación Argentina de Colegios de Abogados” JCTF N° 7 del 3/5/2021

- Se hace lugar a la medida cautelar requerida por la parte actora y, en consecuencia, ordenar a la AFIP-DGI que se abstenga de aplicar la RG 4838/20 respecto de los abogados en el ejercicio profesional, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva. Ello, pues encontrándose acreditada la verosimilitud en el derecho, resulta de aplicación en autos la jurisprudencia que ha puesto de manifiesto que los requisitos propios de todas las medidas cautelares se encuentran relacionadas de tal modo que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora.

**ES IMPROCEDENTE FORMALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO ANTE EL TFN COMO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
(SISTEMA TAD) HACIENDO USO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO (CPCCN,
158) POR ENCONTRARSE FUERA DEL LUGAR DEL ASIENTO DEL
TRIBUNAL**

CAUSA: “Aceros Cuyanosa SA” TFN, Sala “B” del 24/11/2020

- Se declara la improcedencia formal del recurso de apelación interpuesto a través de la Plataforma de Trámites a distancia (TAD), considerando la ampliación del plazo (CPCCN, art. 158), en razón de eliminarse la existencia real de las distancias aludidas, con la tramitación mediante correo electrónico.

IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE DINERO EN EFECTIVO EN EL IBP EN RAZÓN DE NO HABER ACREDITADO SU DISPENDIO

CAUSA: “Yege, Amado” TFN, Sala “C” del 8/2/2008

- Se revoca la resolución apelada en autos, en cuanto determinó el oficio el IBP por la omisión de declarar el efectivo.
- El contribuyente no incluyó el cobro de dividendos en efectivo en la DJ original del impuesto a las ganancias. Al presentar la DJ rectificativa incluyó los dividendos como ganancia exenta o no gravada y aumentó el consumo.
- La estructura del impuesto no permite considerar válido el argumento realizado por el FN sustentado en la presunción de la existencia de dinero en efectivo por el sólo hecho de no haber acreditado su dispendio, ya que esta obligación no surge de la ley 23966, siéndole ajena la conformación del patrimonio del contribuyente en su período anterior.

NO HA LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD EFECTUADO POR LOS IMPUTADOS BASADO EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARA COLECTAR PRUEBAS INCRIMINATORIAS

CAUSA: “Pelegrin, Walter” J.F. San Rafael del 4/2021

- El requerimiento de documentación realizado por la AFIP lo fue a los fines de poder determinar la extensión de la obligación tributaria y no en forma compulsiva, de forma que el derecho constitucional a la no autoincriminación forzada, no resultaría aplicable cuando se trata del ejercicio de facultades de verificación y fiscalización tendientes a la determinación de la situación impositiva de los contribuyentes.